

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 111

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
28 de abril de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 472/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 473/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3

Reglamento (CE) n° 474/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 5

Reglamento (CE) n° 475/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 7

Reglamento (CE) n° 476/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 9

Reglamento (CE) n° 477/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 11

★ Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 de la Comisión, de 23 de abril de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas 13

★ Reglamento (CE) n° 479/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 2076/2005 por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 ⁽¹⁾ 46

★ Reglamento (CE) n° 480/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas 48

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 481/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 817/2006 del Consejo por el que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 798/2004	50
Reglamento (CE) nº 482/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, relativo a la 30ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo II	67
Reglamento (CE) nº 483/2007 de la Comisión, de 27 de abril de 2007, relativo a la 30ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo III	68
II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria	
DECISIONES	
Consejo	
2007/259/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 16 de abril de 2007, por la que se concede una ayuda macrofinanciera de la Comunidad a Moldova	69
2007/260/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 16 de abril de 2007, por la que se nombra a un suplente italiano del Comité de las Regiones	72
2007/261/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 16 de abril de 2007, por la que se nombra a cuatro miembros y cuatro suplentes checos del Comité de las Regiones	73
2007/262/CE:	
★ Decisión nº 1/2007 del Consejo de Asociación UE-Argelia, de 24 de abril de 2007, por el que se establece el reglamento interno del Consejo de Asociación	74

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 472/2007 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	59,1
	TN	139,0
	TR	145,2
	ZZ	114,4
0707 00 05	JO	196,3
	MA	44,2
	TR	126,1
	ZZ	122,2
0709 90 70	TR	109,8
	ZZ	109,8
0805 10 20	CU	41,3
	EG	40,7
	IL	69,4
	MA	43,3
	TN	50,1
	ZZ	49,0
0805 50 10	AR	37,2
	IL	60,9
	TR	42,8
	ZZ	47,0
0808 10 80	AR	85,5
	BR	77,9
	CA	99,8
	CL	82,2
	CN	100,5
	NZ	125,0
	US	135,0
	UY	91,0
	ZA	81,9
	ZZ	97,6
0808 20 50	AR	77,8
	CL	92,1
	ZA	91,0
	ZZ	87,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 473/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

REGLAMENTO (CE) N° 474/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere el artículo 1, letras a), b) y c) del Reglamento (CE) n° 1784/2003. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el artículo 1, letras a), b) y c) del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la
restitución para los cereales**

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10	6 ^o plazo 11
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los países excepto Noruega, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) N° 475/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, apartado 3, artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en el artículo 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 476/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, per-

mite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 11	7 ^o plazo 12	8 ^o plazo 1	9 ^o plazo 2	10 ^o plazo 3	11 ^o plazo 4
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n^o 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n^o 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) N° 477/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1785/2003 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1785/2003.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	17,00
1102 20 10 9400	14,57
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	21,85
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 478/2007 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 183,

Prevía consulta del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social Europeo, del Comité de las Regiones, del Defensor del Pueblo Europeo y del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 (en lo sucesivo, «Reglamento financiero») fue modificado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006. Las modificaciones deben reflejarse en las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con los principios presupuestarios y, en particular, el principio de unidad, las normas establecidas en el Reglamento financiero para el cobro de intereses de las prefinanciaciones deben precisarse en las normas de desarrollo. Así, debe clarificarse el concepto de importe significativo. Por debajo de este límite, no se adeudarán a las Comunidades Europeas intereses sobre las prefinanciaciones. Deben precisarse los supuestos en los que deben recaudarse anualmente los intereses generados por las prefinanciaciones con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades.

- (3) En relación con el principio de especialidad, es conveniente definir con precisión los métodos de cálculo de los límites porcentuales que deben respetarse en las transferencias de créditos de la Comisión y de las demás instituciones. Además, puesto que la disposición sobre los procedimientos de transferencias por parte de instituciones distintas de la Comisión se ha consolidado en el Reglamento financiero, puede, por consiguiente, ser suprimida de las normas de desarrollo.

- (4) Por lo que se refiere a la ejecución del presupuesto, debe definirse la norma relativa al control interno efectivo y eficiente que se aplicaría a cada modalidad de gestión, de conformidad con el principio de buena gestión financiera y, en su caso, ateniéndose a la normativa sectorial pertinente.

- (5) El artículo 49, apartado 6, letra c), del Reglamento financiero establece expresamente la financiación de medidas preparatorias en el campo de la política exterior y de seguridad común (PESC), en especial por lo que se refiere a las operaciones de gestión de crisis previstas por la Unión Europea. La financiación rápida de tales medidas corresponde a una necesidad operativa: en la mayor parte de las situaciones de crisis, deben tomarse rápidamente varias medidas para emprender una operación de gestión de crisis *in situ* antes de la adopción por el Consejo de una Acción Común sobre la base del artículo 14 del Tratado UE o de cualquier otro instrumento jurídico necesario. Conviene aclarar que la financiación de tales medidas incluye costes adicionales tales como seguros de alto riesgo, desplazamiento y alojamiento y dietas, originados directamente por el despliegue específico sobre el terreno de una misión o de un equipo en el que participa personal de las instituciones en la medida en que los gastos similares originados en relación con operaciones de gestión de crisis cubiertas por una Acción Común son generalmente imputados a la línea presupuestaria operativa de la PESC.

- (6) Por lo que se refiere a los métodos de ejecución del presupuesto y, en particular, la gestión centralizada indirecta, debe precisarse que las personas a las que se hubiera encomendado la gestión de acciones específicas en virtud del título V del Tratado UE deben crear las estructuras y procedimientos adecuados para asumir la responsabilidad de los fondos que gestionen. Al mismo tiempo, puesto que se ha suprimido del Reglamento financiero el requisito de autorización previa en el acto de base para recurrir a organismos nacionales a los que se han encomendado tareas de servicio público, es necesario suprimir, a este respecto, las correspondientes disposiciones de las normas de desarrollo.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1248/2006 (DO L 227 de 19.8.2006, p. 3).

- (7) Por lo que se refiere a la gestión conjunta, debe especificarse el contenido del resumen anual de las auditorías y de las declaraciones disponibles contempladas en el artículo 53 *ter* del Reglamento financiero.
- (8) Por lo que se refiere a la gestión conjunta, conviene insertar disposiciones específicas que detallen el contenido de los convenios que celebre la Comisión en su cooperación con organizaciones internacionales y la obligación de la publicación de los beneficiarios de los fondos con cargo al presupuesto.
- (9) En cuanto a la responsabilidad de los agentes financieros, conviene aclarar que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos puede solicitar de la instancia competente en materia de irregularidades financieras un dictamen sobre un caso basándose en información facilitada por un miembro del personal de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento financiero. Además, debe facultarse al ordenador delegado a recurrir a la instancia competente en materia de irregularidades financieras si considera que se ha cometido una irregularidad.
- (10) Por lo que se refiere al cobro de las deudas, dado el plazo de prescripción general de cinco años establecido en el Reglamento financiero para deudas y derechos de la Comunidad, es necesario precisar las normas sobre las fechas de comienzo y las razones de interrupción del plazo de prescripción, tanto para las instituciones como para terceros que tengan títulos de crédito exigibles frente a las instituciones.
- (11) Con el fin de reforzar la protección de los intereses financieros de las Comunidades, la Comisión debería establecer una lista de títulos de crédito a tenor del artículo 73 del Reglamento financiero, en el que se recojan los nombres de los deudores y el importe de la deuda cuando el deudor se ha visto instado a pagar mediante sentencia firme y no se haya producido ningún pago o ningún pago por un importe suficientemente significativo transcurrido un año desde que se dictó dicha sentencia. Esta lista debe publicarse teniendo en cuenta la legislación aplicable a la protección de datos.
- (12) Las normas que rigen los pagos adeudados a las Comunidades deben reforzarse para garantizar que los contratantes y beneficiarios sean total y completamente informados de los requisitos de procedimiento y sean compensados automáticamente con un interés en caso de demora para pagos fuera de plazo cuando los intereses que se adeuden superen los 200 EUR. Cada institución debe presentar a la Autoridad Presupuestaria un informe relativo al cumplimiento de los plazos previstos.
- (13) Por lo que se refiere a la contratación pública, los contratos marco sin nueva apertura a la concurrencia en sectores con tendencia al rápido incremento de los precios y al desarrollo tecnológico deben ser objeto de una revisión intermedia o una evaluación comparativa y el órgano de contratación debe tomar medidas adecuadas, incluida la rescisión del contrato marco.
- (14) De conformidad con el principio de proporcionalidad, en el caso de los contratos que no superen los 5 000 EUR y en el caso de los contratos para la ayuda exterior por un importe que no sea superior a 10 000 EUR, el órgano de contratación debe poder abstenerse, en función de su análisis de riesgos, de exigir a los candidatos o a los licitadores presentar un certificado de que no se encuentran en ninguna de las situaciones de exclusión.
- (15) En aras de la simplificación, deben admitirse los pagos de facturas sin aceptación previa de una oferta de importe igual o inferior a 500 EUR y, en el caso de los procedimientos negociados sujetos a las normas de competencia en el ámbito de la ayuda exterior, la adjudicación de un contrato de suministro de cuantía inferior a 60 000 EUR.
- (16) Cuando así convenga, sea rentable y técnicamente viable, los contratos públicos de cuantía igual o superior a los límites fijados en el artículo 158 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 deben adjudicarse al mismo tiempo en forma de lotes separados.
- (17) El órgano de contratación debe informar a los licitadores no seleccionados sobre las vías de recurso disponibles.
- (18) Dada la posibilidad de que una institución lleve a cabo un procedimiento de contratación conjuntamente con un órgano de contratación de un Estado miembro, es necesario que se especifique el procedimiento que deberá aplicarse en este caso y cómo debe ser gestionado.
- (19) Las modalidades prácticas para la gestión de los procedimientos de contratación pública puestos en marcha sobre una base interinstitucional deben detallarse más. En especial, deben establecerse disposiciones sobre la evaluación de las licitaciones y las decisiones de adjudicación.
- (20) Con el fin de garantizar una gestión adecuada de la base de datos central sobre exclusiones, debe detallarse más la información que debe transmitirse a la Comisión. El procedimiento para la transmisión y recepción de la información contenida en la base de datos debe fijarse teniendo debidamente en cuenta la protección de los datos personales.

- (21) Con arreglo al principio de proporcionalidad, los operadores económicos que se encuentren en alguna de las situaciones de exclusión legal mencionadas en el Reglamento financiero no deben ser excluidos indefinidamente de la participación en procedimientos de contratación. Por consiguiente, deben especificarse los criterios para determinar la duración de la exclusión y el procedimiento a seguir.
- (22) Como consecuencia de la revisión del Reglamento financiero, es conveniente adaptar consecuentemente las disposiciones en materia de sanciones.
- (23) En aras de la seguridad jurídica, deben especificarse las modalidades y excepciones al procedimiento suspensivo previo a la firma de un contrato.
- (24) Conviene prever una disposición adecuada que determine en qué medida las formas particulares de financiación establecidas en el artículo 108, apartado 3, del Reglamento financiero deben tratarse de la misma manera que las subvenciones con arreglo al título VI de la Primera Parte de dicho Reglamento.
- (25) Para garantizar la coherencia, en el programa de trabajo anual debe determinarse si se utiliza una decisión o un convenio escrito para la concesión de subvenciones. Es necesario adaptar algunos artículos para tener en cuenta la introducción de las decisiones en el procedimiento de concesión de subvenciones.
- (26) Para garantizar que la legislación comunitaria es aplicable a todas las relaciones jurídicas en las que sean parte las instituciones, debe ser obligatorio que los ordenadores inserten en todos sus contratos y convenios de subvención una cláusula específica sobre la aplicabilidad de la legislación comunitaria, complementada adecuadamente por la legislación nacional acordada por las partes.
- (27) Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones, deben ampliarse las excepciones al requisito de una convocatoria de propuestas, con el fin de considerar la posibilidad existente en virtud de la normativa actual en el campo de la investigación y desarrollo, de conceder subvenciones directamente a beneficiarios seleccionados por la Comisión para propuestas de gran calidad que no entren en el ámbito de convocatorias de propuestas programadas para el ejercicio financiero en cuestión. Además, debe introducirse una excepción adicional para cubrir acciones con características específicas que requieran un organismo de ejecución con experiencia o competencias administrativas especiales, sin que esto necesariamente lo clasifique como monopolio.
- (28) Con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades, debe precisarse que los representantes de beneficiarios sin personalidad jurídica deberán demostrar que tienen la capacidad de actuar en nombre de los beneficiarios y que pueden ofrecer garantías financieras equivalentes a las aportadas por las personas jurídicas.
- (29) Con el fin de facilitar la gestión del procedimiento de concesión, y de conformidad con el principio de buena gestión financiera, debe contemplarse la posibilidad de restringir una convocatoria de propuestas a una categoría específica de beneficiarios. Así, la Comisión podría rechazar, respetando a la vez debidamente los principios de igualdad de trato y no discriminación, solicitudes de entidades no afectadas por el programa en cuestión.
- (30) Para ayudar a los solicitantes, y aumentar la eficiencia de las convocatorias de propuestas, deberían mejorarse algunas fases del procedimiento. La Comisión debe proporcionar información y orientación a los solicitantes sobre las normas aplicables a la concesión de las subvenciones y debe informarles cuanto antes de la posibilidad de que sus solicitudes sean aceptadas. Debe ser posible dividir el procedimiento de presentación y el procedimiento de evaluación en diversas fases y poder rechazar así en una primera fase las propuestas que no pueden tener ninguna perspectiva de prosperar en una fase posterior. Con el fin de aclarar los gastos que pueden ser objeto de financiación comunitaria, deben preverse unos criterios y una lista indicativa. Conviene asimismo determinar las condiciones de presentación de las solicitudes, especialmente en el caso de las solicitudes presentadas por medios electrónicos. Además, debe ser posible solicitar información adicional a los solicitantes durante el procedimiento de concesión, en especial en el caso de errores de redacción evidentes en las solicitudes.
- (31) Debe preverse la posibilidad de adoptar el programa de trabajo anual antes del ejercicio con el cual está relacionado, para poner en marcha las convocatorias de propuestas en una fase temprana, incluso antes del inicio del ejercicio a que se refieran.
- (32) Por razones de transparencia y cuando así se le solicite, la Comisión debe informar anualmente a la Autoridad Presupuestaria sobre la gestión de los procedimientos de subvención y sobre las excepciones aplicadas a la publicación de los beneficiarios de los fondos a cargo del presupuesto.
- (33) Para proteger los intereses de los beneficiarios y aumentar la seguridad jurídica, las modificaciones del contenido de la convocatoria de propuestas deben seguir siendo excepcionales y los solicitantes deben poder beneficiarse de un plazo suplementario en el caso de que estas modificaciones sean sustanciales. Deben estar sujetas a las mismas condiciones de publicación que la propia convocatoria.

- (34) Por lo que se refiere a las cantidades fijas únicas, debe precisarse que los importes unitarios de tales cantidades, inferiores a un límite de 25 000 EUR, y los importes de financiaciones a tanto alzado se fijan por la Comisión basándose en elementos objetivos, tales como datos estadísticos cuando se disponga de ellos. Estos importes deben ser reevaluados regularmente y actualizados por la Comisión según la misma base. Por otra parte, las cantidades fijas únicas que superen los 25 000 EUR se fijan en el acto de base. Además, debe pedirse al ordenador competente que realice los oportunos controles *a posteriori* para cerciorarse que se han respetado las condiciones establecidas para su concesión. Estos controles son independientes de los controles que deben realizarse para las subvenciones destinadas a rembolsar los gastos subvencionables realmente contraídos. Debe especificarse la norma de no rentabilidad y la de cofinanciación.
- (35) Con respecto a los contratos necesarios para ejecutar una subvención comunitaria, debe precisarse que, siempre que estos contratos sean de escasa cuantía, las normas a las que deba ajustarse el beneficiario se limitarán a lo estrictamente necesario, es decir, al principio de buena gestión y a la ausencia de conflictos de intereses. En contratos de mayor cuantía, el ordenador debe poder determinar requisitos específicos adicionales, basados en los requisitos aplicables a las instituciones en contratos equivalentes.
- (36) La ayuda financiera a terceros que pueda conceder un beneficiario de una subvención comunitaria debe regularse de tal manera que no se deje margen alguno para la discrecionalidad y quede limitada a un importe total de 100 000 EUR, como así lo dispone el artículo 120 del Reglamento financiero.
- (37) En materia de contabilidad y de rendición de cuentas, debe precisarse que el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera que se adjunta a las cuentas, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento financiero, es un informe separado del estado de información sobre la ejecución presupuestaria contemplado en el artículo 121 del Reglamento financiero. Al mismo tiempo, tras las modificaciones del ámbito de consolidación establecidas en el Reglamento financiero, todas las referencias anteriores a los organismos contemplados en el artículo 185 del Reglamento financiero deben ser sustituidas por una referencia a los organismos contemplados en el artículo 121 del Reglamento financiero.
- (38) Por lo que se refiere a algunos componentes del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de Preadhesión (IPA) ⁽¹⁾, y el Reglamento (CE) n° 1683/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a la creación de un Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación ⁽²⁾, en el caso de programas plurianuales que utilizan compromisos fraccionados el Reglamento financiero introdujo una regla de liberación de compromisos «n+3» en el artículo 166, apartado 3, letra a). Es por lo tanto necesario prever disposiciones específicas detalladas, en particular por lo que se refiere al procedimiento y a las consecuencias de la liberación automática de compromisos.
- (39) En cuanto a las acciones exteriores, son necesarias nuevas medidas de simplificación. Más concretamente, hay que aumentar el límite en el procedimiento negociado sobre la base de una sola oferta. Además, hay que ampliar la posibilidad de los procedimientos de adjudicación de contratos declarados secretos por razones de seguridad, algo que ya es posible en el caso de la contratación en nombre de las instituciones, a los contratos operativos en el ámbito de las relaciones exteriores. Para cumplir las obligaciones previstas en el Reglamento financiero en relación con la publicación de los beneficiarios de fondos con cargo al presupuesto, deben establecerse disposiciones adecuadas en los convenios de financiación con terceros países.
- (40) Por lo que se refiere a las oficinas europeas interinstitucionales, las normas específicas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas («la Oficina de Publicaciones») deben modificarse dada la nueva posibilidad introducida en el Reglamento financiero de delegación interinstitucional que se otorga a los directores de oficinas europeas interinstitucionales. A este respecto, el compromiso presupuestario debe seguir siendo responsabilidad de cada institución, que decide sobre la publicación de sus documentos, mientras que todos los actos posteriores pueden delegarse al director de la Oficina de Publicaciones.
- (41) En cuanto a los expertos externos necesarios para la evaluación de propuestas y otras formas de asistencia técnica, debe ser posible seleccionar a estos expertos de una lista elaborada según su capacidad técnica, tras la publicación de una convocatoria de manifestación de interés.
- (42) Habida cuenta de que la última fecha posible para el inicio de la aplicación del Reglamento financiero, modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 es el 1 de mayo de 2007, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor y sea aplicable con carácter de urgencia a partir del 1 de mayo de 2007.
- (43) Es conveniente, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

⁽²⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 se modifica como sigue:

- 1) Los artículos 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

Actos reglamentarios relativos a la ejecución del presupuesto

(Artículos 2 y 49 del Reglamento financiero)

La Comisión actualizará anualmente en el anteproyecto de presupuesto la información sobre los actos a los que se hace mención en el artículo 2 del Reglamento financiero.

Cualquier propuesta o modificación de una propuesta presentada a la Autoridad Legislativa indicará claramente las disposiciones en las que se recogen las excepciones al Reglamento financiero o al presente Reglamento y establecerá las razones específicas que justifiquen tales excepciones en la correspondiente exposición de motivos.

Artículo 3

Ámbito de aplicación de las prefinanciaciones

(Artículo 5 bis del Reglamento financiero)

1. En el supuesto de gestión centralizada directa con intervención de múltiples socios, de gestión centralizada indirecta y de gestión descentralizada con arreglo al artículo 53 del Reglamento financiero, las disposiciones del artículo 5 bis del Reglamento financiero se aplicarán únicamente a la entidad que perciba directamente la prefinanciación pagada por la Comisión.

2. Se considerará que la prefinanciación representa un importe significativo en el sentido del artículo 5 bis, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero, si su importe es superior a 50 000 EUR.

Sin embargo, en el caso de las acciones exteriores, la prefinanciación se considerará como una cantidad significativa si la cantidad es superior a los 250 000 EUR. En materia de ayudas destinadas a situaciones de crisis y operaciones de ayuda humanitaria se considerará que la prefinanciación representa un importe significativo si supera los 750 000 EUR por convenio al final de cada ejercicio y se destina a proyectos de duración superior a 12 meses.

Artículo 4

Recaudación de los intereses generados por prefinanciaciones

(Artículo 5 bis del Reglamento financiero)

1. El ordenador competente recaudará, por cada período de referencia previsto en el convenio o decisión,

el importe de los intereses generados por pagos de prefinanciaciones que superen los 750 000 EUR por convenio al final de cada ejercicio.

2. El ordenador competente podrá recaudar al menos una vez al año el importe de los intereses generados por los pagos de prefinanciaciones inferiores a los contemplados en el apartado 1, teniendo en cuenta los riesgos asociados al entorno de gestión y a la naturaleza de las acciones financiadas.

3. El ordenador competente recaudará el importe de los intereses generados por pagos de prefinanciaciones que superen el saldo de los importes adeudados contemplados en el artículo 5 bis, apartado 1, del Reglamento financiero.».

- 2) Se inserta el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

Contabilidad de los intereses generados por prefinanciaciones

(Artículo 5 bis del Reglamento financiero)

1. Los ordenadores procurarán que, en las decisiones o convenios de subvención con los beneficiarios e intermediarios, las prefinanciaciones se paguen en cuentas o subcuentas bancarias que permitan identificar los fondos y sus correspondientes intereses. En caso contrario, los métodos contables de los beneficiarios o intermediarios deben permitir identificar los fondos pagados por la Comunidad y los intereses u otros beneficios generados por dichos fondos.

2. En los supuestos contemplados en el artículo 5 bis, apartado 1, del Reglamento financiero, el ordenador competente elaborará antes de que finalice cada ejercicio una previsión de los intereses o beneficios equivalentes generados por estos fondos y establecerá una provisión por dicho importe. La provisión se consignará en la contabilidad y se liquidará mediante el cobro efectivo, tras la ejecución de la decisión o del convenio.

Cuando se trate de prefinanciaciones pagadas en ejecución de una misma línea presupuestaria, en cumplimiento de un mismo acto de base y a favor de beneficiarios que hubieren sido objeto de un mismo procedimiento de concesión, el ordenador podrá establecer una provisión de título de crédito común para varios deudores.

3. Los artículos 3 y 4 y los apartados 1 y 2 del presente artículo no obstarán al registro de las prefinanciaciones en el activo de los estados financieros, fijado de acuerdo con las normas contables contempladas en el artículo 133 del Reglamento financiero.».

3) En el artículo 5, letra c), se sustituye «al artículo 157 y al apartado 5 del artículo 181 del Reglamento financiero» por «a los artículos 157 y 160 bis del Reglamento financiero».

4) En el artículo 7, se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Con el fin de evitar que las operaciones de conversión monetaria tengan un impacto significativo en el nivel de cofinanciación de la Comunidad o repercutan negativamente en el presupuesto de la Comunidad, las disposiciones específicas relativas a la conversión mencionadas en el apartado 1 habrán de prever, en su caso, un tipo de cambio entre el euro y otra moneda calculado utilizando la media del tipo de cambio diario en un período dado.».

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el estado de gastos, los comentarios presupuestarios, incluidos los comentarios generales, mostrarán las líneas en las que puedan consignarse los créditos habilitados correspondientes a los ingresos afectados.».

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso mencionado en el párrafo primero, letra a), la línea será dotada con un “p.m.” y los ingresos estimados se mostrarán para información en los comentarios.»;

b) en el apartado 2, primera frase, se sustituye «el apartado 2 del artículo 161, del Reglamento financiero» por «el artículo 160, apartado 1 bis, y el artículo 161, apartado 2, del Reglamento financiero.».

6) Se inserta el artículo 13 bis siguiente:

«Artículo 13 bis

Cargas que ocasiona la aceptación de liberalidades en favor de las Comunidades

(Artículo 19, apartado 2 del Reglamento financiero)

A los fines de la autorización del Parlamento Europeo y del Consejo a la que se hace referencia en el artículo 19,

apartado 2, del Reglamento financiero, la Comisión evaluará y explicará debidamente las cargas financieras, incluidos los gastos de seguimiento ocasionados por la aceptación de liberalidades realizadas en favor de las Comunidades.».

7) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Ordenación de pagos por su importe neto

(Artículo 20, apartado 1, del Reglamento financiero)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento financiero, podrán deducirse del importe de las solicitudes de pago, facturas o estados de liquidación, en cuyo caso la ordenación de los mismos se hará por su importe neto:

a) las sanciones impuestas a las partes en contratos públicos o beneficiarios de subvenciones;

b) los descuentos, bonificaciones y rebajas que se deduzcan de facturas y solicitudes de pago;

c) los intereses generados por los pagos de prefinanciaciones contemplados en el artículo 5 bis, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento financiero.».

8) Se suprime el artículo 16.

9) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Normas de cálculo de los porcentajes de las transferencias de las instituciones distintas de la Comisión

(Artículo 22 del Reglamento financiero)

1. El cálculo de los porcentajes contemplados en el artículo 22 del Reglamento financiero se efectuará al solicitarse la transferencia y con referencia a los créditos habilitados en el presupuesto, incluidos los habilitados mediante presupuesto rectificativo.

2. La cantidad que debe tomarse en consideración será la suma de las transferencias que deben efectuarse a la línea de origen de las transferencias, después del ajuste de las transferencias anteriores.

No se tomará en consideración el importe correspondiente a las transferencias que pueden realizarse con carácter autónomo por la institución en cuestión sin una decisión de la Autoridad Presupuestaria.».

10) Se inserta el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

Normas de cálculo de los porcentajes de las transferencias de la Comisión

(Artículo 23 del Reglamento financiero)

1. El cálculo de los porcentajes contemplados en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento financiero se efectuará al solicitarse la transferencia y con referencia a los créditos habilitados en el presupuesto, incluidos los habilitados mediante presupuestos rectificativos.

2. Deberá tenerse en cuenta la suma de las transferencias que se efectúen con cargo a la línea de origen de las transferencias o a la línea a la que se destinen tales transferencias, y cuyo importe será corregido en función de las transferencias anteriores.

No se tendrá en cuenta en consideración el importe correspondiente a las transferencias que puedan realizarse con carácter autónomo por la Comisión sin una decisión de la Autoridad Presupuestaria.».

11) En la frase introductoria del artículo 20, se sustituye «el párrafo primero del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento financiero» por «el artículo 26 del Reglamento financiero».

12) En el artículo 22, apartado 1, se suprime el párrafo primero del apartado 1.

13) Se inserta el artículo 22 bis siguiente:

«Artículo 22 bis

Control interno efectivo y eficiente

(Artículo 28 bis, apartado 1, del Reglamento financiero)

1. El control interno efectivo se basará en las buenas prácticas internacionales e incluye en especial las siguientes:

- a) separación de funciones;
- b) una estrategia adecuada de gestión y control de riesgos, incluidos controles de los beneficiarios;
- c) evitar conflictos de intereses;

d) pistas de auditoría adecuadas e integridad de los datos en los sistemas de datos;

e) procedimientos de supervisión de los resultados y de seguimiento de las deficiencias de control interno constatadas y de las excepciones;

f) evaluaciones periódicas del correcto funcionamiento del sistema de control.

2. El control interno eficiente estará basado en los siguientes elementos:

- a) la ejecución de las adecuadas estrategias de control y gestión del riesgo coordinadas entre los agentes competentes implicados en la cadena de control;
- b) la accesibilidad de los resultados del control a todos los agentes competentes implicados en la cadena de control;
- c) la aplicación a su debido tiempo de medidas correctoras, incluidas, en su caso, sanciones disuasorias;
- d) una legislación clara e inequívoca sobre la que se sustenten las diferentes políticas;
- e) la eliminación de controles múltiples;
- f) el principio de mejora de la relación coste-beneficio de los controles.».

14) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Publicación provisional del presupuesto

(Artículo 29 del Reglamento financiero)

Con la mayor brevedad posible y a más tardar cuatro semanas después de la aprobación final del presupuesto, se publicarán las cifras detalladas del presupuesto definitivo en todas las lenguas en el sitio Internet de las instituciones, a iniciativa de la Comisión, a la espera de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*».

15) En el artículo 25, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) por cada categoría de personal, un organigrama de los empleos presupuestarios y del personal existente a comienzos del ejercicio de presentación del anteproyecto de presupuesto, indicando su distribución por grado y por unidad administrativa;».

16) Se suprime el artículo 31.

17) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) en el título, se sustituye «Apartado 2 a) y b) del artículo 49» por «Artículo 49, apartado 6, letras a) y b);»;

b) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) se sustituye «la letra a) del apartado 2 del artículo 49,» por «el artículo 49, apartado 6, letra a),»;

ii) se sustituye «32 millones EUR» por «40 millones EUR»;

c) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) se sustituye «la letra b) del apartado 2 del artículo 49» por «el artículo 49, apartado 6, letra b),»;

ii) se sustituye «30 millones EUR» por «50 millones EUR».

iii) se sustituye «75 millones EUR» por «100 millones EUR».

18) Se inserta el artículo 32 bis siguiente:

«Artículo 32 bis

Medidas preparatorias en el campo de la política exterior y de seguridad común

[Artículo 49, apartado 6, letra c), del Reglamento financiero]

La financiación de las medidas acordadas por el Consejo para la preparación de las operaciones de gestión de crisis de la UE de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea abarcará los gastos adicionales originados directamente por el despliegue específico de una misión o equipo en el que participe, entre otros, personal de las instituciones de la UE (incluidos los gastos de los seguros de alto riesgo, los viajes y el alojamiento, y las dietas).».

19) En el título del artículo 33, se sustituye «Letra c) del apartado 2 del artículo 49» por «Artículo 49, apartado 6, letra d)».

20) En el artículo 34, se inserta el apartado 3 siguiente:

«3. Se presumirá la existencia de conflicto de intereses en el caso de que un solicitante, candidato o licitador sea miembro del personal de las Comunidades cubierto por el Estatuto de los funcionarios, a menos que su participación en el procedimiento haya sido autorizada previamente por su superior jerárquico.».

21) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

Controles a cargo de la Comisión

[Artículo 53 *quinquies*, artículo 54, apartado 2, letra c), y artículo 56 del Reglamento financiero]

1. Las decisiones por las que se confíen competencias de ejecución a las entidades o personas contempladas en el artículo 56 del Reglamento financiero deberán contener todas las disposiciones apropiadas para garantizar la transparencia de las operaciones efectuadas.

Siempre que se produjere un cambio sustancial en los procedimientos o sistemas aplicados por dichas entidades o personas, la Comisión procederá a las revisiones necesarias, al objeto de cerciorarse de que siguen respetándose las condiciones previstas en el artículo 56.

2. Las entidades o personas implicadas comunicarán a la Comisión en el plazo impartido la información que esta les recabe y notificarán de inmediato cualquier modificación sustancial que se produzca en sus procedimientos o sistemas.

La Comisión precisará tales obligaciones, según los casos, en las decisiones contempladas en el apartado 1 o en los convenios concluidos con estos organismos o personas.

3. La Comisión podrá reconocer la equivalencia con sus propias reglas, teniendo en cuenta las normas internacionalmente reconocidas, de los procedimientos de contratación de los organismos contemplados en el artículo 54, apartado 2, letra c), y de los beneficiarios a los que se hace mención en el artículo 166, apartado 1, letra a), del Reglamento financiero.

4. En el supuesto de que la Comisión ejecute el presupuesto en gestión conjunta, se aplicarán los acuerdos de verificación convenidos con las organizaciones internacionales correspondientes.

5. La auditoría exterior independiente contemplada en el artículo 56, apartado 1, letra d), del Reglamento financiero la relazará, como mínimo, un servicio de auditoría operativamente independiente del servicio de auditoría de la entidad a la cual la Comisión confía las tareas de ejecución y cumplirá sus obligaciones ateniéndose a las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.».

22) Se inserta el artículo 35 bis siguiente:

«Artículo 35 bis

Medidas para promover las buenas prácticas

(Artículo 53 ter del Reglamento financiero)

La Comisión creará un registro de organismos responsables de las actividades de gestión, certificación y auditoría conforme a los reglamentos sectoriales. Para promover las buenas prácticas en la ejecución de los Fondos Estructurales y el Fondo Europeo de la Pesca, la Comisión pondrá a disposición de los responsables de las actividades de gestión y control con carácter informativo una guía metodológica en la que se recoja su propio planteamiento y estrategia de control, incluidas listas de control y los ejemplos de buenas prácticas constatados.»

23) En el artículo 36, se sustituye «Artículo 53» por «Artículo 53 bis».

24) En el artículo 37, se suprime el apartado 2.

25) El artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 38

Admisibilidad y condiciones de delegación en organismos públicos nacionales e internacionales y entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público

[Artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento financiero]

1. La Comisión podrá delegar tareas propias de la función pública:

a) a organismos públicos internacionales;

b) a organismos públicos nacionales o a entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público regidas por el Derecho de uno de los Estados miembros, uno de los Estados del Espacio Económico Europeo (EEE) o uno de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea o, si procede, por la legislación de cualquier otro país.

2. La Comisión se cerciorará de que los organismos o entidades contemplados en el apartado 1 presentan suficientes garantías financieras, facilitadas de preferencia por una autoridad pública, particularmente en lo que respecta a la recuperación íntegra de las cantidades adeudadas a la Comisión.

3. Cuando la Comisión se propusiere confiar tareas propias de la función pública, en particular tareas de ejecución presupuestaria, a un organismo de los contemplados en el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento financiero, deberá examinar si se cumplen los principios de economía, efectividad y eficiencia.»

26) El artículo 39 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

Designación de los organismos públicos nacionales o internacionales o entidades de Derecho privado investidas de una misión de servicio público

[Artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento financiero];

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La elección de los organismos, entidades contemplados en el apartado 1 o de organismos de Derecho público internacional se efectuará de modo objetivo y transparente, de conformidad con el principio de una buena gestión financiera, y se ajustará a las necesidades de ejecución definidas por la Comisión.»

c) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En todos los demás casos, la Comisión designará a dichos organismos o entidades de consuno con los Estados miembros o países de que se trate.»

d) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando la Comisión confíe competencias de ejecución a los organismos contemplados en el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento financiero, informará anualmente a la Autoridad Legislativa sobre los casos y organismos en cuestión ofreciendo la correspondiente justificación cuando se recurra a tales organismos.»

27) Se inserta el artículo 39 bis siguiente:

«Artículo 39 bis

Personas encargadas de ejecutar acciones específicas con arreglo al título V del Tratado de la Unión Europea

[Artículo 54, apartado 2, letra d), del Reglamento financiero]

Las personas a las que se hubiera encomendado la gestión de acciones específicas contempladas en el artículo 54, apartado 2, letra d), del Reglamento financiero crearán las estructuras y procedimientos adecuados para asumir la responsabilidad de los fondos que gestionen. Estas personas tendrán la condición de consejeros especiales de la Comisión en materia de Política Exterior y de Seguridad Común, de conformidad con los artículos 1 y 5 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.»

28) El artículo 41 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 41

Normas de aplicación de la gestión centralizada indirecta

[Artículo 54, apartado 2, letras b), c) y d), del Reglamento financiero];

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la Comisión encomendare competencias de ejecución a organismos, entidades o personas contemplados en el artículo 54, apartado 2, letras b), c) y d), del Reglamento financiero, deberá concluir con los mismos un convenio en el que se establezcan las normas de aplicación para la gestión y control de los fondos y la protección de los intereses financieros de las Comunidades.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los organismos, entidades o personas contemplados en el apartado 1 no tendrán la condición de ordenadores delegados.».

29) El artículo 42 se modifica como sigue:

a) en el título, se sustituye «del artículo 53, apartado 5» por «de los artículos 53 *ter* y 53 *quater*»;

b) en el apartado 1, se sustituye «del artículo 53, apartado 5» por «de los artículos 53 *ter* y 53 *quater*».

30) Se inserta el artículo 42 *bis* siguiente:

«Artículo 42 *bis*

Resumen de las auditorías y declaraciones

(Artículo 53 *ter*, apartado 3, del Reglamento financiero)

1. El resumen será proporcionado por el organismo o autoridad competente designado por el Estado miembro para la categoría de gastos de que se trate de acuerdo con las normas sectoriales específicas.

2. La parte relativa a las auditorías deberá:

a) incluir los certificados establecidos por los organismos de certificación, en cuanto a agricultura y los dictámenes de auditoría proporcionados por los servicios de

auditoría, en cuanto a medidas estructurales y otras medidas similares;

b) presentarse antes del 15 de febrero del ejercicio siguiente al de actividad de la auditoría para los gastos agrícolas y para las medidas estructurales y otras similares.

3. La parte relativa a las declaraciones deberá:

a) incluir las declaraciones de fiabilidad proporcionadas por los organismos pagadores (agricultura), y las certificaciones expedidas por los organismos de certificación (medidas estructurales y otras medidas similares);

b) presentarse antes del 15 de febrero del siguiente ejercicio presupuestario para los gastos agrícolas y para las medidas estructurales y otras medidas similares.».

31) El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 43

Gestión conjunta

(Artículos 53 *quinquies*, 108 *bis* y 165 del Reglamento financiero)

1. La Comisión deberá cerciorarse de que existen los dispositivos adecuados de control y de auditoría de la acción en su conjunto.

2. Las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 53 *quinquies* del Reglamento financiero serán las siguientes:

a) las organizaciones de Derecho internacional público creadas por acuerdos intergubernamentales y las agencias especializadas creadas por aquellas;

b) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);

c) la Federación internacional de las Organizaciones nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

A los fines del artículo 53 *quinquies* del Reglamento financiero, el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones se asimilarán a organizaciones internacionales.

3. Cuando el presupuesto fuere ejecutado en gestión conjunta con organizaciones internacionales, de conformidad con los artículos 53 *quinquies* y 165 del Reglamento financiero, la elección de las organizaciones y acciones que deben financiarse se efectuará de modo objetivo y transparente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento, los convenios concluidos con las organizaciones internacionales contempladas en el artículo 53 *quinquies* del Reglamento financiero precisarán, en particular, lo siguiente:

- a) la definición de la acción, proyecto o programa que será ejecutado mediante gestión conjunta;
- b) las condiciones y las medidas concretas para su ejecución, incluyendo en especial los principios para la adjudicación de contratos públicos y la concesión de subvenciones;
- c) las normas de rendición de cuentas ante la Comisión de dicha ejecución;
- d) las disposiciones que obligan a la organización a la que se han encomendado competencias de ejecución a excluir de participar en un procedimiento de adjudicación o de la concesión de una subvención a candidatos o solicitantes que se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 93, apartado 1, letras a), b) y e), y el artículo 94, letras a) y b), del Reglamento financiero;
- e) las condiciones de pago de la contribución comunitaria y los documentos justificativos necesarios para dicho pago;
- f) las condiciones de finalización de dicha ejecución;
- g) los tipos de control que podrá llevar a cabo la Comisión;
- h) las disposiciones por las que se concede al Tribunal de Cuentas acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, *in situ* si fuera necesario, de conformidad con los acuerdos de verificación celebrados con las organizaciones internacionales correspondientes;
- i) las disposiciones relativas a la utilización de los intereses producidos;
- j) las disposiciones adecuadas que garanticen la visibilidad de la acción, proyecto o programa comunitarios frente a las demás actividades de la organización;
- k) las disposiciones relativas a la publicación de los beneficiarios de los fondos con cargo al presupuesto en virtud de las cuales se exige a las organizaciones internacionales publicar esta información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del presente Reglamento.

5. Se considerará que un proyecto o programa se ha elaborado conjuntamente cuando la Comisión y el orga-

nismo público internacional evalúan conjuntamente la viabilidad y definen los acuerdos de ejecución.

6. En la ejecución de los proyectos en gestión conjunta las organizaciones internacionales cumplirán al menos con los siguientes requisitos:

- a) los procedimientos de contratación pública y de concesión de subvenciones cumplirán con los principios de transparencia, proporcionalidad, buena gestión financiera, igualdad de trato y no discriminación, ausencia de conflicto de intereses y respeto de las normas internacionalmente aceptadas;
- b) las subvenciones no podrán acumularse ni ser concedidas retroactivamente;
- c) las subvenciones deben implicar la cofinanciación, salvo que se prevea de otro modo en el artículo 253;
- d) las subvenciones no podrán tener por objeto o efecto producir rentabilidad alguna en favor del beneficiario.

Esos requisitos se establecerán expresamente en los convenios celebrados con las organizaciones internacionales.»

32) Se inserta el artículo 43 bis siguiente:

«Artículo 43 bis

Información sobre transferencia de datos personales a efectos de auditoría

(Artículo 48 del Reglamento financiero)

En toda convocatoria prevista en relación con las subvenciones o la contratación ejecutada mediante gestión centralizada directa, los beneficiarios potenciales, los candidatos y los licitadores, serán informados de conformidad con el Reglamento nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) de que, para salvaguardar los intereses financieros de las Comunidades, sus datos personales podrán transferirse a los Servicios de auditoría interna, al Tribunal de Cuentas Europeo, al Grupo de expertos en materia de irregularidades financieras o a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

(*) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»

33) En el artículo 48, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) la definición y prevención de los riesgos de gestión y la gestión eficaz de estos últimos;».

- 34) En el artículo 49, se añade el párrafo siguiente:

«Los datos personales contenidos en la debida documentación deberán suprimirse cuando sea posible en el caso de que ya no sean necesarios a los fines de la aprobación de la gestión presupuestaria, el control y la auditoría. En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 en relación con la conservación de los datos de tráfico.»

- 35) En el artículo 67, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los pagos de las administraciones de anticipos podrán ser efectuados mediante transferencia, incluido el sistema de adeudo directo mencionado en el artículo 80 del Reglamento financiero, mediante cheque u otros medios de pago, de conformidad con las instrucciones del contable.»

- 36) En el artículo 72, se sustituye «Estatuto aplicable a los funcionarios y por el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades (en lo sucesivo, "Estatuto")» por «Estatuto».

- 37) Los artículos 74 y 75 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 74

Irregularidades financieras

(Artículo 60, apartado 6, y artículo 66, apartado 4, del Reglamento financiero)

Sin perjuicio de las competencias propias de la OLAF, el grupo contemplado en el artículo 43 bis del presente Reglamento (en lo sucesivo, "la instancia") será competente en toda vulneración de una disposición del Reglamento financiero o de cualquier disposición relativa a la gestión financiera y al control de las operaciones resultantes de una acción u omisión de un miembro del personal.

Artículo 75

Instancia especializada en materia de irregularidades financieras

(Artículo 60, apartado 6, y artículo 66, apartado 4, del Reglamento financiero)

1. Los casos de irregularidades financieras contemplados en el artículo 74 se remitirán a la instancia para que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos emita un dictamen, tal como se contempla en el artículo 66, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento financiero.

El ordenador delegado podrá dirigirse a la mencionada instancia cuando considere que se ha producido una irregularidad financiera. La instancia emitirá un dictamen en el que se aprecie si existe irregularidad con arreglo al artículo 74, el grado de gravedad de la misma y sus eventuales consecuencias. En el supuesto de que la instancia, tras los oportunos análisis, llegase a la conclusión de que el caso presentado es competencia de la OLAF, remitirá el expediente sin demora alguna a la AFPN e informará de ello inmediatamente a la OLAF.

Cuando la instancia sea informada directamente por un miembro del personal, con arreglo al artículo 60, apartado 6, del Reglamento financiero, trasladará el expediente a la AFPN e informará al citado miembro del personal de tal traslado. La AFPN podrá solicitar un dictamen de la instancia sobre el caso.

2. La institución o, en caso de instancia conjunta, las instituciones participantes, determinarán, en función del tipo de organización interna respectivo, las condiciones de funcionamiento de la instancia y su composición, de la que formará parte una personalidad del exterior que posea las cualificaciones y experiencia requeridas.»

- 38) En el artículo 77, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160, apartado 1 bis, y en el artículo 161, apartado 2, del Reglamento financiero, la previsión de títulos de crédito no tendrá por efecto habilitar créditos de compromiso.»

- 39) En el artículo 81, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. El contable de cada institución gestionará una lista de las cantidades adeudadas que deben recuperarse, en la que los títulos de crédito de la Comunidad se agruparán en la lista según la fecha de emisión de la orden de ingreso. Remitirá esta lista al contable de la Comisión.

El contable de la Comisión elaborará una lista consolidada en la que se recogerá la cantidad debida por cada institución y la fecha de emisión de la orden de ingreso. La lista se añadirá al informe de la Comisión sobre la gestión presupuestaria y financiera.

4. La Comisión establecerá una lista de los títulos de crédito de la Comunidad indicando los nombres de los deudores y la cantidad de la deuda, cuando se ha instado al deudor a pagar mediante sentencia firme y no se ha producido ningún pago o ningún pago lo suficientemente significativo transcurrido un año desde que se dictó dicha sentencia. Se publicará la lista teniendo en cuenta la legislación pertinente sobre protección de datos.»

40) Se inserta el artículo 85 *ter* siguiente:

«Artículo 85 *ter*

Normas sobre plazos de prescripción

(Artículo 73 *bis* del Reglamento financiero)

1. El plazo de prescripción de los títulos de crédito de las Comunidades exigibles ante terceros empezará a contar a partir del día en que venza el plazo comunicado al deudor en la nota de adeudo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, apartado 3, letra b).

El plazo de prescripción de los títulos de crédito de terceros exigibles ante las Comunidades empezará a contar a partir de la fecha en la que se adeuda el pago del título de crédito de terceros con arreglo al compromiso jurídico correspondiente.

2. El plazo de prescripción de los títulos de crédito de las Comunidades frente a terceros quedará interrumpido por cualquier acto de una institución, o de un Estado miembro que actúe a petición de una institución, notificado a terceros con objeto de cobrar la deuda.

El plazo de prescripción de los títulos de crédito de terceros exigibles ante las Comunidades quedará interrumpido por cualquier acto notificado a las Comunidades por sus acreedores o en nombre de los mismos con objeto de cobrar la deuda.

3. Un nuevo plazo de prescripción de cinco años empezará a contar el día siguiente a las interrupciones contempladas en el apartado 2.

4. Cualquier acción legal en relación con un título de crédito contemplado en el apartado 1, incluidas acciones interpuestas ante un órgano jurisdiccional que más tarde se declare incompetente, interrumpirá el plazo de prescripción. El nuevo plazo de prescripción de cinco años no empezará a correr hasta que exista una sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, o un acuerdo extrajudicial entre las mismas partes en la misma acción.

5. La prórroga de pago que el contable pueda conceder al deudor de conformidad con el artículo 85 interrumpirá el plazo de prescripción. El nuevo plazo de prescripción de cinco años empezará a contar el día siguiente a la expiración del plazo de pago prorrogado.

6. No se recaudarán los títulos de crédito después de que expire el plazo de prescripción que establecen los apartados 1 a 5.».

41) En el artículo 87, apartado 3, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«El ordenador competente procederá a efectuar tal renuncia de conformidad con el artículo 81.».

42) Se suprime el artículo 93.

43) En el artículo 94, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) cuando una institución haya delegado las funciones de ordenador en el director de una oficina europea interinstitucional de conformidad con el artículo 174 *bis*, apartado 1, del Reglamento financiero.».

44) En el artículo 104, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La prefinanciación y, en su caso, los pagos fraccionados de la misma se abonarán basándose bien en el contrato, la decisión, el convenio o en el acto de base, bien en la debida documentación que acredite la conformidad de las acciones financiadas con los términos del contrato, la decisión o el convenio en cuestión. Si la fecha del pago de una cuota para una prefinanciación ha sido fijada en los instrumentos antes mencionados, el pago de la cantidad debida no dependerá de que se produzca una nueva solicitud.

Los pagos intermedios y el pago de los saldos se basarán en la debida documentación que acredite que las acciones financiadas se han realizado de conformidad lo dispuesto en el acto de base, con la decisión o el convenio concluido con el beneficiario o con los términos del contrato.».

45) El artículo 106 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se insertará el párrafo siguiente:

«Cuando la solicitud de pago no sea admisible, el ordenador informará al contratante o al beneficiario en el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción inicial de la solicitud de pago. Dicha información incluirá una descripción de todas las deficiencias constatadas.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para los contratos y decisiones y convenios de subvención en virtud de los cuales el pago depende de la aprobación de un informe o de un certificado, los plazos de pago mencionados en los apartados 1 y 2 no comenzarán a contarse hasta que se haya aprobado el informe o el certificado en cuestión. De ello se informará inmediatamente al beneficiario.

El plazo de aprobación no podrá rebasar:

- a) 20 días naturales en contratos simples de suministro de bienes y prestación de servicios;
- b) 45 días naturales en los demás contratos y decisiones y convenios de subvención;
- c) 60 días naturales en contratos o decisiones y convenios de subvención cuyas prestaciones técnicas o acciones sean especialmente complejas de evaluar.

En todos los casos, el contratante o el beneficiario deberán ser informados de antemano sobre la posibilidad de que se produzca un retraso en el pago debido al procedimiento de aprobación de un informe.

El ordenador responsable informará al beneficiario mediante un documento formal sobre cualquier suspensión del período permitido para la aprobación del informe o certificado.

El ordenador podrá decidir que se aplique un único plazo para la aprobación del informe o el certificado y el pago. Este plazo único no podrá sobrepasar los períodos máximos acumulados aplicables para la aprobación del informe o certificado y el pago.»;

- c) en el apartado 4, la tercera frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El ordenador informará, con la mayor brevedad posible, al contratante o al beneficiario de que se trate, precisando los motivos de la suspensión.»;

- d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Al expirar los plazos citados en los apartados 1, 2 y 3, el acreedor tendrá derecho al pago de los intereses según las siguientes disposiciones:

- a) los tipos de interés serán los indicados en el párrafo primero del artículo 86, apartado 2;
- b) se adeudarán intereses por el tiempo transcurrido desde el día natural siguiente al vencimiento del plazo de pago hasta el día efectivo del pago.

Con carácter excepcional, el importe de los intereses calculado de conformidad con las disposiciones del párrafo primero sea igual o inferior a 200 EUR, se pagará al acreedor solamente previa solicitud en el

plazo de dos meses desde la recepción del pago atrasado.

Los párrafos primero y segundo no se aplicarán a los Estados miembros.»;

- e) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Las instituciones presentarán a la Autoridad Presupuestaria un informe sobre el cumplimiento de los plazos y la suspensión de los mismos tal como se establece en los apartados 1 a 5. El informe de la Comisión se adjuntará al resumen de los informes anuales de actividad contemplado en el artículo 60, apartado 7, del Reglamento financiero.».

- 46) En el artículo 112, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El auditor interno prestará especial atención, durante la elaboración de su informe, al cumplimiento global del principio de buena gestión financiera y garantizará que se adoptan las medidas adecuadas para lograr una sólida mejora y reforzar su aplicación.».

- 47) En el artículo 115, párrafo segundo, se sustituye «Estatuto» por «Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas».

- 48) En el artículo 116, apartado 6, la cuarta frase del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«el que solicita participar en un procedimiento restringido, un diálogo competitivo o un procedimiento negociado, con el término “candidato”.».

- 49) En el artículo 117, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se concluya un contrato marco con varios operadores económicos, el número de estos deberá ser, al menos, de tres, siempre y cuando exista un número suficiente de operadores económicos que satisfagan los criterios de selección o de ofertas admisibles que se ajusten a los criterios de adjudicación.

El contrato marco con varios operadores económicos podrá revestir la forma de contratos separados, siempre y cuando se concluyan en términos idénticos.

La duración de los contratos marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en especial, por el objeto del contrato marco.

En los sectores sujetos a un rápido incremento de los precios y a un fuerte desarrollo tecnológico, los contratos marco sin una nueva apertura a la concurrencia incluirán una cláusula de revisión intermedia o una evaluación comparativa. Después de la revisión intermedia, si las condiciones fijadas inicialmente ya no se adaptan a la evolución de los precios o al desarrollo tecnológico, el órgano de contratación renunciará al contrato marco en cuestión y tomará las medidas adecuadas para rescindirlo.».

50) El artículo 118 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se estime necesario, los órganos de contratación especificarán en el anuncio de contrato que el procedimiento de contratación pública es un procedimiento de contratación interinstitucional. En estos casos, el anuncio de contrato indicará las instituciones, las agencias ejecutivas o los organismos mencionados en el artículo 185 del Reglamento financiero que participan en el procedimiento de contratación, la institución responsable del procedimiento y el volumen global de los contratos para el conjunto de instituciones, agencias ejecutivas u organismos.»;

b) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El anuncio de adjudicación se enviará a la Oficina de Publicaciones a más tardar 48 días naturales después de concluido el procedimiento, es decir, a partir de la firma del contrato o del contrato marco. Sin embargo, los anuncios relativos a los contratos basados en un sistema de adquisición dinámico pueden agruparse trimestralmente. En estos casos, se enviarán a la Oficina de Publicaciones a más tardar 48 días después de finalizado cada trimestre.».

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«El anuncio de adjudicación también se enviará a la Oficina de Publicaciones en el caso de un contrato o de un contrato marco de cuantía igual o superior a los límites establecidos en el artículo 158, adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato, con la suficiente antelación para que la publicación se produzca antes de la firma del contrato, de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 158 bis, apartado 1.

En el sitio Internet del órgano de contratación se publicará la información relativa a la cuantía y a los contratantes de contratos específicos basados en un contrato marco durante un ejercicio presupuestario, a más tardar el 31 de marzo siguiente tras la finalización de dicho ejercicio, si a consecuencia de la conclusión de un contrato específico o del volumen global de los contratos específicos se superan los límites mencionados en el artículo 158.».

51) El artículo 119 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) en la letra a), se suprime «igual a o»,

ii) en la letra b), se suprime «igual a o»,

iii) se suprime el párrafo segundo;

b) en el apartado 3, párrafo primero, primera frase, se suprime «igual a o».

52) En el artículo 123, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el procedimiento negociado y tras un diálogo competitivo, el número de candidatos invitados a negociar o a licitar no podrá ser inferior a tres, siempre y cuando haya un número suficiente de candidatos que cumplan los criterios de selección.».

53) Se inserta el artículo 125 *quater* siguiente:

«Artículo 125 quater

Procedimiento de contratación pública común con un Estado miembro

(Artículo 91 del Reglamento financiero)

En el caso de un procedimiento de contratación pública común entre una institución y un órgano de contratación de uno o más Estados miembros, se aplicarán las disposiciones procedimentales aplicables a la institución.

En los casos en que la parte correspondiente o gestionada por el órgano de contratación de un Estado miembro en el valor calculado total del contrato sea igual o superior al 50 % o en otros casos debidamente justificados, la institución podrá decidir la aplicación de las normas procedimentales propias del órgano de contratación de un Estado miembro, siempre que las mismas puedan considerarse equivalentes a las de la institución.

La institución y el órgano de contratación del Estado miembro concernido por el procedimiento de contratación pública común acordarán en especial las modalidades prácticas para la evaluación de las peticiones de participación o las licitaciones, la adjudicación del contrato, la ley aplicable al mismo y la jurisdicción contenciosa competente.».

- 54) En el artículo 129, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los contratos de cuantía igual o inferior a 5 000 EUR podrán ser adjudicados sobre la base de una sola oferta.

4. Los pagos de una cuantía igual o inferior a 500 EUR podrán efectuarse a modo de reembolso de factura, sin aceptación previa de una oferta.».

- 55) El artículo 130 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los criterios de selección y exclusión aplicables al contrato, salvo si se trata de diálogo competitivo, procedimiento restringido y procedimiento negociado con publicación previa del anuncio contemplado en el artículo 127; en estos casos, los criterios figurarán únicamente en el anuncio de contrato o de convocatoria de manifestación de interés;»;

- b) el apartado 4 se modifica como sigue:

- i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) que, cuando el órgano de contratación fueren las instituciones, la legislación aplicable al contrato será la legislación comunitaria, completada, en su caso, por la legislación nacional especificada en el contrato;»;

- ii) se añade la letra d) siguiente:

«d) contenciosa competente.»;

- c) en el apartado 5, se añade la frase siguiente:

«Junto a la información a la que se hace referencia en el artículo 134, el órgano de contratación podrá también solicitar que el candidato o licitador presente información sobre la capacidad financiera, económica, técnica y profesional del subcontratista previsto, tal como se contempla en los artículos 135, 136 y 137, en especial en los casos en que la subcontratación representa una parte significativa del contrato.».

- 56) El artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 133

Actividades ilícitas motivo de exclusión

(Artículos 93 y 114 del Reglamento financiero)

El artículo 93, apartado 1, letra e), del Reglamento financiero abarca los supuestos siguientes:

- a) los casos de fraude contemplados en el artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, establecido por acto del Consejo de 26 de julio de 1995 (*);
- b) los casos de corrupción contemplados en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado por acto del Consejo de 26 de mayo de 1997 (**);
- c) la participación en una organización delictiva, según la definición del artículo 2, apartado 1, de la Acción Común 98/733/JAI del Consejo (***);
- d) el blanqueo de capitales, según la definición del artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo (****).

(*) DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

(**) DO C 195 de 25.6.1997, p. 1.

(***) DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

(****) DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.».

- 57) Se inserta el artículo 133 bis siguiente:

«Artículo 133 bis

Aplicación de los criterios de exclusión y duración de la misma

(Artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento financiero)

1. Para determinar la duración de la exclusión y garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, la institución responsable tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, incluidas las repercusiones en los intereses financieros y la imagen de las Comunidades y el tiempo transcurrido, la duración y reiteración de la infracción y la intención o el grado de negligencia de la entidad en cuestión y las medidas tomadas por esta entidad para remediar la situación.

Al fijar el período de exclusión, la institución responsable dará la oportunidad al candidato o al licitador concernido para formular observaciones.

En los casos en que la duración del período de exclusión venga determinada, de conformidad con la ley aplicable, por las autoridades o los organismos mencionados en el artículo 95, apartado 2, del Reglamento financiero, la Comisión aplicará esta duración hasta su máximo establecido en el artículo 93, apartado 3, del Reglamento financiero.

2. El período mencionado en el artículo 93, apartado 3, del Reglamento financiero se fija en un máximo de cinco años, calculados a partir de las siguientes fechas:

- a) a partir de la fecha de la sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, en los casos mencionados en el artículo 93, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento financiero;
- b) la fecha en la que se cometió la infracción o, en el caso de infracciones continuadas o repetidas, la fecha en la que cesó la infracción, en los casos contemplados en el artículo 93, apartado 1, letra c), del Reglamento financiero.

El período de exclusión podrá ampliarse a diez años en caso de reincidencia en la infracción en los cinco años siguientes a la fecha mencionada en las letras a) y b), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los candidatos y los licitadores serán excluidos de los procedimientos de contratación pública y de subvención, mientras se hallen en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 93, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento financiero.»

58) El artículo 134 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«El órgano de contratación, en función de la valoración de riesgos que efectúe, podrá no exigir el certificado, contemplado en el párrafo primero, en el caso de contratos de cuantía igual o inferior a 5 000 EUR. No obstante, para los contratos contemplados en el artículo 241, apartado 1, en el artículo 243, apartado 1, y en el artículo 245, apartado 1, la autoridad contratante podrá no exigir dicha declaración para aquellos contratos con un valor igual o inferior a 10 000 EUR.»

b) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Siempre que el órgano de contratación lo solicite, el candidato o el licitador presentará un certificado por su honor de que el subcontratista previsto no se halla incurso en ninguna de las situaciones mencio-

nadas en los artículos 93 y 94 del Reglamento financiero.

En caso de duda sobre este certificado por el honor, el órgano de contratación solicitará las pruebas mencionadas en los apartados 3 y 4. Será de aplicación, en su caso, el apartado 5.»

59) Se introduce el artículo 134 bis siguiente:

«Artículo 134 bis

Base de datos central

(Artículo 95 del Reglamento financiero)

1. Las Instituciones, agencias ejecutivas y organismos contemplados en el artículo 95, apartado 1, del Reglamento financiero informarán a la Comisión, según el modelo establecido por esta, sobre los agentes económicos que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 93, 94, 96, apartado 1, letra b), y 96, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero, y sobre los motivos y duración del período de exclusión.

Transmitirán asimismo los datos correspondientes a las personas con poder de representación, de decisión o de control sobre los agentes económicos que tienen el estatuto de personas jurídicas, cuando estas personas se hayan encontrado en alguna de las situaciones mencionadas en los artículos 93, 94, 96, apartado 1, letra b), y 96, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero.

Las autoridades y los organismos mencionados en el artículo 95, apartado 2, del Reglamento financiero remitirán a la Comisión, según el modelo establecido por esta:

- a) la información detallada sobre las siguientes personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo 93, apartado 1, letra e), del Reglamento financiero, cuando su conducta hubiere perjudicado los intereses financieros de las Comunidades:
 - i) los agentes económicos,
 - ii) las personas con poder de representación, de decisión o de control sobre los agentes económicos que tienen el estatuto de personas jurídicas;
- b) el tipo de condena,
- c) en su caso, la duración de la exclusión de los procedimientos de contratación pública.

2. Las instituciones, agencias, autoridades y organismos mencionados en el apartado 1 designarán a las personas autorizadas a comunicar y recibir de la Comisión la información contenida en la base de datos.

En el caso de las instituciones, agencias, autoridades y organismos mencionados en el artículo 95, apartado 1, del Reglamento financiero, las personas designadas comunicarán cuanto antes la información al contable de la Comisión, y solicitarán, según los casos, la introducción, modificación o supresión de los datos en la base.

En el caso de las autoridades y los organismos mencionados en el artículo 95, apartado 2, del Reglamento financiero, las personas designadas comunicarán la información pertinente al ordenador de la Comisión responsable del programa o de la acción de que se trate, en el plazo de tres meses desde que se dictó la sentencia correspondiente.

Corresponde al contable de la Comisión introducir, modificar o suprimir datos de la base de datos. Por medio de un protocolo garantizado, proporcionará mensualmente a las personas designadas los datos validados contenidos en la base de datos.

3. Las instituciones, agencias, autoridades y organismos a los que se hace referencia en el apartado 1 certificarán ante la Comisión que la información comunicada se elaboró y transmitió de acuerdo con los principios enunciados en el Reglamento (CE) nº 45/2001 y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Más concretamente, estas instituciones y organismos informarán de antemano a todos los agentes económicos o personas físicas citados en el apartado 1 que los datos que les conciernen podrían introducirse en la base de datos y ser comunicados por la Comisión a las personas designadas que se citan en el apartado 2. Se actualizará, en su caso, la información transmitida, cuando se proceda a una corrección, supresión o modificación de los datos.

Cualquier persona registrada en la base de datos tendrá el derecho a ser informada sobre los datos registrados que le conciernen previa solicitud al ordenador de la Comisión.

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas susceptibles de ayudar a la Comisión a administrar la base de datos eficazmente, de acuerdo con la Directiva 95/46/CE.

Las modalidades adecuadas se recogerán en los acuerdos con las autoridades de terceros países y con los organismos previstos en el artículo 95, apartado 2, del Reglamento financiero, con el fin de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones y principios relativos a la protección de datos de carácter personal.

60) Se añade el artículo 134 *ter* siguiente:

«Artículo 134 *ter*

Sanciones administrativas y financieras

(Artículos 96 y 114 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de la aplicación de sanciones contractuales, los candidatos, licitadores y contratistas que hubieren hecho declaraciones falsas, hubieren cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude, o hubieren infringido gravemente sus obligaciones contractuales, podrán ser excluidos de la concesión de contratos y subvenciones financiados por el presupuesto comunitario por un período de tiempo máximo de cinco años a partir de la fecha del acta de constatación de la infracción, confirmada previo intercambio contradictorio con el contratista.

La exclusión podrá ser de hasta diez años en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la fecha contemplada en el párrafo primero.

2. A los licitadores o candidatos que hubieren hecho falsas declaraciones o hubieren cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude se les podrán imponer, además, sanciones financieras de un importe entre un 2 % y un 10 % de la cuantía total estimada del contrato en curso de adjudicación.

A los contratistas que infringieren gravemente sus obligaciones contractuales se les podrán imponer, además, sanciones financieras de un importe entre un 2 % y un 10 % de la cuantía del contrato en cuestión.

El porcentaje de la sanción podrá oscilar entre el 4 % y el 20 % en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la fecha contemplada en el apartado 1, párrafo primero.

3. La institución determinará las sanciones administrativas o financieras teniendo especialmente en cuenta los elementos mencionados en el artículo 133 *bis*, apartado 1.»

61) En el artículo 140, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En procedimientos restringidos, si se recurre al diálogo competitivo contemplado en el artículo 125 *ter*, y en procedimientos negociados con publicación de un anuncio de contrato para contratos superiores a los límites fijados en el artículo 158, el plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación será de 37 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato.»

(*) DO L 281 de 23.11.1995, p. 3.»

- 62) En el artículo 145, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de un procedimiento de contratación pública iniciado sobre una base interinstitucional, la comisión de apertura será nombrada por el ordenador competente de la institución responsable del procedimiento. La composición de esta comisión de apertura deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter interinstitucional del procedimiento de contratación pública.»

- 63) El artículo 146 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, el ordenador competente podrá decidir que el comité de evaluación valore y clasifique únicamente las ofertas de contrato en función de los criterios de concesión y que los criterios de exclusión y selección sean evaluados por otros medios oportunos, garantizando que no exista conflicto de intereses.»

- b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de un procedimiento de contratación pública iniciado sobre una base interinstitucional, el comité de evaluación será nombrado por el ordenador competente de la institución responsable del procedimiento. La composición de este comité de evaluación debería tener en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter interinstitucional del procedimiento de contratación pública.»

- 64) El artículo 147 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se procederá a redactar y fechar un acta de evaluación y de clasificación de las ofertas y solicitudes de participación admitidas.

Todos los miembros del comité de evaluación firmarán el acta.

Si el comité de evaluación no tuviere competencias para la evaluación y clasificación de las ofertas de contrato en función de los criterios de selección y exclusión, el acta será firmada por las personas a las que el ordenador competente hubiere encomendado esta responsabilidad. El acta se archivará a efectos de referencia ulterior.»

- b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de procedimiento de contratación pública interinstitucional, la decisión contemplada en el párrafo primero será adoptada por el órgano de contratación responsable del procedimiento de contratación pública.»

- 65) El artículo 149 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 149

Información de los candidatos y licitadores

(Artículo 100, apartado 2, artículo 101 y artículo 105 del Reglamento financiero);

- b) el apartado 3 se modifica como sigue:

- i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de los contratos concedidos por las instituciones comunitarias por su propia cuenta, de cuantía igual o superior a los límites establecidos en el artículo 158 y no excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE, el órgano de contratación informará a todos los licitadores o candidatos no seleccionados, simultánea e individualmente, por correo, fax o correo electrónico, de que no se ha aceptado su solicitud u oferta en cualquiera de las siguientes fases:

- a) inmediatamente después de la adopción de las decisiones sobre los criterios de selección y de exclusión y antes de la decisión de adjudicación en el caso de procedimientos de contratación organizados en dos fases separadas;

- b) respecto de las decisiones de adjudicación y decisiones de denegación de las ofertas, lo antes posible tras la decisión de adjudicación y, como máximo, en la semana siguiente.

El órgano de contratación indicará, en cada caso, las razones por las que no se ha admitido la oferta o solicitud, así como los recursos legales disponibles.»

- ii) se suprime el párrafo cuarto.

- 66) Se inserta el artículo 149 bis siguiente:

«Artículo 149 bis

Firma del contrato

(Artículos 100 y 105 del Reglamento financiero)

No podrá procederse a la ejecución de un contrato antes de que hubiere sido firmado.»

67) El artículo 155 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Siempre que sea apropiado, técnicamente viable y ventajoso económicamente, los contratos de cuantía igual o superior a los límites establecidos en el artículo 158 deberán adjudicarse al mismo tiempo en forma de lotes separados.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando un contrato deba adjudicarse en forma de lotes separados, las ofertas se evaluarán separadamente por cada lote. Si se adjudican varios lotes al mismo licitador, podrá firmarse un contrato único para todos los lotes.».

68) Se inserta el artículo 158 *bis* siguiente:

«Artículo 158 bis

Plazo suspensivo antes de la firma del contrato

(Artículo 105 del Reglamento financiero)

1. El órgano de contratación no firmará el contrato o el contrato marco, amparados por la Directiva 2004/18/CE, con el adjudicatario hasta que transcurran 14 días naturales.

Dicho período se calculará teniendo en cuenta cualquiera de las siguientes fechas:

- a) a partir del día siguiente al envío simultáneo de las decisiones de adjudicación y de las decisiones de denegación;
- b) cuando el contrato o el contrato marco sea adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato, a partir del día siguiente al de publicación del anuncio de adjudicación del contrato contemplado en el artículo 118 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En su caso, el órgano de contratación podrá suspender la firma del contrato para efectuar un examen complementario, si así lo justifican las peticiones o los comentarios formulados por los licitadores o los candidatos no seleccionados o que se consideren agraviados, o cualquier otra información pertinente recibida por el órgano de contratación. Las peticiones, comentarios o información mencionados deberán recibirse en el período establecido en el párrafo primero. En caso de suspensión, se informará de tal extremo a todos los candidatos o licitadores en el plazo de tres días laborables a partir de la decisión de suspensión.

Excepto en los casos previstos en el apartado 2, serán nulos todos aquellos contratos que se firmen antes del vencimiento del período establecido en el apartado 1, párrafo primero.

En el caso de que el contrato o el contrato marco no pueda adjudicarse al adjudicatario previsto, el órgano de contratación podrá adjudicarlo a la siguiente mejor oferta.

2. El período de 14 días naturales previo a la firma del contrato no se aplicará en los siguientes casos:

- a) procedimiento abierto, cuando se hubiere presentado una sola oferta;
- b) procedimiento restringido o negociado, con publicación previa de un anuncio de contrato, cuando el adjudicatario sea el único que cumple con los criterios de exclusión y selección, con tal que, de conformidad con el artículo 149, apartado 3, párrafo primero, letra a), los demás candidatos o licitadores hubieren sido informados de los motivos de haber sido excluidos o rechazados poco después de haberse tomado las decisiones oportunas sobre la base de los criterios de selección y exclusión;
- c) contratos específicos basados en contratos marco, mediante la aplicación de las condiciones establecidas en estos últimos, sin nueva apertura a la concurrencia;
- d) urgencia imperiosa a que se refiere el artículo 126, apartado 1, letra c).».

69) El artículo 160 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se suprime el párrafo segundo;
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

70) Se insertan los artículos 160 *bis*, 160 *ter*, 160 *quater*, 160 *quinquies*, 160 *sexies* y 160 *septies* siguientes:

«Artículo 160 bis

Contribuciones

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

Las contribuciones contempladas en el artículo 108, apartado 2, letra d), del Reglamento financiero son cantidades abonadas a organismos de los que la Comunidad es miembro, de conformidad con las decisiones presupuestarias y las condiciones de pago establecidas por el organismo en cuestión.

*Artículo 160 ter***Participaciones**

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

A los efectos del artículo 108, apartados 2 y 3, del Reglamento financiero, se entenderá por:

- a) “participación de capital”: una posición de titularidad en una organización o empresa adquirida mediante una inversión, en la que los rendimientos de la inversión dependen de la rentabilidad de la organización o empresa;
- b) “acciones”: una participación de capital en forma de acciones en una organización o empresa;
- c) “inversión en capital social”: una provisión de capital a una empresa por parte de un inversor a cambio de la titularidad parcial de la misma, en la que, además, este inversor podrá asumir algún control de la gestión de la empresa y podrá participar de futuros beneficios;
- d) “financiación de cuasi capital”: un tipo de financiación que implica una mezcla de acciones y deuda, en la que las acciones permiten a los inversores conseguir una elevada tasa de rendimiento sobre los resultados de la empresa o en la que el componente de deuda conlleva un precio con prima que contribuye al beneficio del inversor;
- e) “instrumento de riesgo”: un mecanismo de financiación que garantiza, total o parcialmente, la cobertura de un riesgo determinado, en su caso, contra el pago de una remuneración acordada.

*Artículo 160 quater***Normas específicas**

(Artículo 108, apartado 3, del Reglamento financiero)

1. Las subvenciones contempladas en el artículo 108, apartado 3, del Reglamento financiero, que la Comisión conceda en gestión centralizada directa estarán sujetas a las disposiciones del presente título, con la excepción de las siguientes disposiciones:

- a) la norma de no rentabilidad contemplada en el artículo 165 del presente Reglamento;
- b) la obligación de cofinanciación contemplada en el artículo 172 del presente Reglamento;
- c) en las acciones cuyo objetivo sea reforzar la capacidad financiera del beneficiario o generar una renta, la va-

loración de la viabilidad financiera del solicitante contemplada en el artículo 173, apartado 4, del presente Reglamento;

- d) la obligación de garantía provisional contemplada en el artículo 182 del presente Reglamento.

El párrafo primero se entiende sin perjuicio del tratamiento contable de las subvenciones en cuestión, que el contable determinará de conformidad con las normas contables internacionales.

2. En todos los casos en los que se haga una contribución financiera, el ordenador competente garantizará que se ha llegado a los acuerdos oportunos con el beneficiario de la contribución en los que se definan las condiciones de pago y de control.

*Artículo 160 quinquies***Premios**

[Artículo 109, apartado 3, letra b), del Reglamento financiero]

A los efectos del artículo 109, apartado 3, letra b), del Reglamento financiero se entiende por premios las recompensas obtenidas por la participación en un concurso.

Serán concedidos por un jurado, que será libre de decidir si concede o no los premios en función de la valoración de la calidad de las participaciones respecto de las reglas del concurso.

El importe del premio no guardará relación alguna con los gastos afrontados por el beneficiario.

Las normas del concurso establecerán las condiciones y criterios de concesión y el importe del premio.

*Artículo 160 sexies***Convenio y decisión de subvención**

(Artículo 108, apartado 1, del Reglamento financiero)

1. En el programa de trabajo anual se determinará, por cada programa o acción comunitaria, si las subvenciones se concederán al amparo de una decisión o de un convenio por escrito.

2. A efectos de determinar el instrumento que debe utilizarse, habrá de tenerse en cuenta los siguientes extremos:

- a) igualdad de trato y no discriminación entre beneficiarios, en especial por razones de nacionalidad o de localización geográfica;

- b) coherencia del instrumento elegido con los demás instrumentos utilizados en el mismo programa o acción comunitaria;
- c) complejidad y normalización del contenido de las acciones o de los programas de trabajo financiados.

3. En el caso de programas gestionados por varios ordenadores, el instrumento que deberá utilizarse será determinado mediante consulta entre los antedichos ordenadores competentes.

Artículo 160 septies

Gastos relativos a los miembros de las instituciones

[Artículo 108, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero]

Los gastos relativos a los miembros de las instituciones según se prevén en el artículo 108, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero incluyen las contribuciones a las asociaciones de los actuales y antiguos diputados del Parlamento Europeo. Estas contribuciones se ejecutarán de conformidad con las normas administrativas internas del Parlamento Europeo.»

71) El artículo 163 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 163

Cooperación

(Artículo 108 del Reglamento financiero)

1. De una cooperación marco podrán formar parte subvenciones específicas.
2. Entre la Comisión y los beneficiarios de subvenciones podrá establecerse un mecanismo de cooperación marco a largo plazo. Tal cooperación marco podrá revestir la forma de convenio o de decisión.

El convenio o decisión de cooperación marco especificará los objetivos comunes, la naturaleza de las acciones planificadas ocasionalmente o como parte de un programa de trabajo anual aprobado, el procedimiento de concesión de subvenciones de carácter específico de acuerdo con los principios y las normas procedimentales del presente título, y los derechos y obligaciones generales de cada parte conforme a los convenios o decisiones específicas.

La duración de la cooperación no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales justificados por el objeto de la cooperación marco.

Los ordenadores no podrán recurrir de modo indebido a los convenios o decisiones de cooperación marco o utilizarlos de tal manera que los fines o efectos fueren contrarios a los principios de transparencia o igualdad de trato entre solicitantes.

3. Los convenios o decisiones de cooperación marco se considerarán subvenciones a los efectos de adjudicación. Estarán sujetos a los procedimientos de publicación *a priori* mencionados en el artículo 167.

4. Las subvenciones de carácter específico basadas en convenios o decisiones de cooperación marco se concederán con arreglo a los procedimientos establecidos en tales convenios o decisiones, y de conformidad con el presente título.

Las citadas subvenciones estarán sujetas a los procedimientos de publicación *a posteriori* establecidos en el artículo 169.».

72) El artículo 164 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En el convenio de subvención habrá de establecerse, como mínimo, lo siguiente:»,

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) el coste total estimado de la acción y la financiación comunitaria aportada como un límite máximo global expresado en valor absoluto, así como, en su caso de:

i) el porcentaje máximo de financiación de los gastos de la acción o del programa de trabajo aprobado, en el caso contemplado en el artículo 108 *bis*, apartado 1, letra a), del Reglamento financiero,

ii) la cantidad fija única o la financiación a tanto alzado previstas en el artículo 108 *bis*, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento financiero,

iii) los elementos establecidos en los incisos i) y ii) de la presente letra en los casos contemplados en el artículo 108 *bis*, apartado 1, letra d), del Reglamento financiero.».

iii) las letras f) y g) se sustituyen por el texto siguiente:

«f) los términos y condiciones generales aplicables a todos los convenios del mismo tipo, tales como una cláusula por la que el beneficiario acepta las auditorías de la Comisión, de la OLAF y del Tribunal de Cuentas, así como las normas de publicidad *a posteriori* contempladas en el artículo 169, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001; estos términos generales:

i) determinarán que la legislación comunitaria es la legislación aplicable al convenio de subvención, que en su caso será complementada por la legislación nacional especificada en el convenio de subvención,

ii) precisarán la jurisdicción contenciosa competente;

g) el presupuesto global estimado.»

iv) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) las responsabilidades del beneficiario, al menos en materia de buena gestión financiera y presentación de informes financieros y de actividad; cuando se estime adecuado, se establecerán objetivos intermedios sobre los cuales podrán formalizarse dichos informes;»

v) se añaden las letras k) y l) siguientes:

«k) si procede, una relación detallada de los gastos subvencionables de la acción o del programa de trabajo aprobado o de las cantidades fijas únicas o de la financiación a tanto alzado contempladas en el artículo 108 *bis*, apartado 1, del Reglamento financiero;

l) disposiciones relativas a la difusión del apoyo presupuestario a las Comunidades Europeas, a menos que esta no sea posible o conveniente de acuerdo con una decisión motivada del ordenador.»

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos contemplados en el artículo 163, habrá de precisarse en el convenio o decisión de cooperación marco la información a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), i), d), inciso i), f) y h) a k).

En el convenio o en la decisión específicos se recogerá la información mencionada en el apartado 1, letras a) a e), g) y k), y, en su caso, la letra i).»

c) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones de subvención.

Parte de la información mencionada en el apartado 1 podrá proporcionarse en la convocatoria de propuestas o en cualquier documento relacionado con la misma, en lugar de en la decisión de subvención.»

73) En el artículo 165, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente título, la rentabilidad se definirá de la siguiente manera:

a) si se trata de una subvención para una acción, la rentabilidad se define como saldo positivo entre ingresos y gastos del beneficiario en el momento de solicitar el pago final;

b) si se trata de una subvención de funcionamiento, la rentabilidad se define como saldo positivo en el presupuesto de funcionamiento del beneficiario.

2. Las cantidades fijas únicas y las financiaciones a tanto alzado se determinarán de conformidad con el artículo 181 en función de los gastos o categoría de gastos a los que se refieran, establecidos mediante elementos objetivos tales como datos estadísticos, de manera que excluyan *a priori* una rentabilidad. Sobre la misma base, la Comisión volverá a evaluar y, en su caso, a ajustar estas cantidades cada dos años.

En ese caso, se comprobará la no rentabilidad de cada subvención en el momento de determinar las cantidades.

Cuando los controles *a posteriori* del hecho generador de la subvención pongan de manifiesto que este no se ha producido y que se ha realizado un pago indebido al beneficiario de una cantidad fija única o de una financiación a tanto alzado, la Comisión tendrá derecho a recuperar el importe de la cantidad fija única o de la financiación a tanto alzado y, en caso de falsa declaración sobre la cantidad fija única o la financiación a tanto alzado, a imponer sanciones financieras de un 50 % como máximo del importe total de la cantidad fija única o de la financiación a tanto alzado.

Dichos controles no obstarán a la verificación y certificación de los gastos reales requeridos para el pago de subvenciones o de subvenciones consistentes en el reembolso de una determinada parte de los costes subvencionables.»

74) Se inserta el artículo 165 *bis* siguiente:

«Artículo 165 *bis*

Principio de cofinanciación

(Artículo 109 del Reglamento financiero)

1. La cofinanciación requerirá que parte de los gastos de una acción o de los gastos de funcionamiento de una entidad sea sufragada por el receptor de una subvención o mediante contribuciones que no sean comunitarias.

2. En el caso de las subvenciones que revisten alguna de las formas previstas en el artículo 108 *bis*, apartado 1, letras b) o c), del Reglamento financiero, o una combinación de estas, la cofinanciación solamente se valorará en la fase de evaluación de la solicitud de subvención.».

75) En el artículo 166, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Corresponde a cada ordenador competente elaborar un programa de trabajo anual sobre subvenciones. Este programa de trabajo será adoptado por la institución y publicado cuanto antes en el sitio de internet de la institución dedicado a subvenciones, en su caso, durante el año anterior a la ejecución presupuestaria y, a más tardar, el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestario.».

76) El artículo 167 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los criterios de subvencionabilidad, exclusión, selección y adjudicación contemplados en los artículos 114 y 115 del Reglamento financiero, así como los documentos justificativos correspondientes;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las convocatorias de propuestas se publicarán en el sitio Internet de las Instituciones europeas y, en su caso, por cualquier otro medio adecuado, entre ellos en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con el fin de garantizar la publicidad más amplia posible entre los receptores potenciales. Podrían publicarse durante el año anterior a la ejecución del presupuesto. Las posibles modificaciones que se introduzcan en el contenido de las convocatorias de propuestas se publicarán igualmente con arreglo a las mismas condiciones.».

77) En el artículo 168, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) en favor de los organismos recogidos en un acto de base, en el sentido del artículo 49 del Reglamento financiero, como perceptores de una subvención.»;

b) se añaden las letras e) y f) siguientes:

«e) en el caso de investigación y desarrollo tecnológico, en favor de los organismos mencionados en el programa de trabajo anual a que se refiere el artículo 110 del Reglamento financiero, cuando el acto de base lo prevea expresamente, y a condición de que el proyecto no entre en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas;

f) en el caso de acciones de carácter específico que requieran un tipo particular de organismo por razones de su competencia técnica, su alto grado de especialización o sus competencias administrativas, siempre y cuando dichas acciones no entren en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas.»;

c) se añade el párrafo siguiente:

«Estos casos citados en la letra f) deberán justificarse debidamente en la decisión de concesión.».

78) El artículo 169 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Durante el primer semestre siguiente al cierre del ejercicio presupuestario en virtud del cual se concedieron, se publicarán todas las subvenciones concedidas durante el ejercicio, excepto en el caso de las becas en favor de personas físicas, de acuerdo con un modelo de presentación uniforme, en un lugar destinado a tal efecto y fácilmente accesible en el sitio internet de las instituciones comunitarias.

En los casos en que la gestión se haya delegado a los organismos contemplados en el artículo 54 del Reglamento financiero, habrá de incluirse, al menos, una referencia a la dirección del sitio en que puede hallarse esta información, caso de que esta no se publique directamente en el sitio internet de las Instituciones comunitarias.

Podrán publicarse asimismo por cualquier otro medio adecuado, siguiendo un modelo de presentación uniforme, incluido el *Diario Oficial de la Unión Europea*»;

b) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el importe concedido y, salvo en caso de cantidad fija única o de financiación a tanto alzado, a que se refiere el artículo 108 bis, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento financiero, el porcentaje de financiación de los gastos de la acción o del programa de trabajo aprobado.»;

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Una vez efectuada la publicación referida en el apartado 2, la Comisión remitirá a la Autoridad Presupuestaria, cuando esta autoridad así lo solicite, un informe sobre:

- a) el número de solicitantes en el último año;
- b) el número y porcentaje de solicitudes admitidas en cada convocatoria de propuestas;
- c) la duración media del procedimiento desde la fecha de cierre de la convocatoria de propuestas hasta la concesión de la subvención.
- d) el número y el importe de las subvenciones para las cuales se derogó la obligación de publicación *a posteriori* durante el último ejercicio por razones vinculadas a la seguridad de los beneficiarios o a la protección de sus intereses profesionales.».

79) Se inserta el artículo 169 bis siguiente:

«Artículo 169 bis

Información de los solicitantes

(Artículo 110 del Reglamento financiero)

La Comisión facilitará información y asesoramiento a los solicitantes mediante:

- a) el establecimiento de normas comunes para formularios de solicitud de subvenciones similares y supervisará el tamaño y la legibilidad de los formularios de solicitud;
- b) el suministro de información a solicitantes potenciales, en especial mediante seminarios y manuales;
- c) el mantenimiento de datos permanentes relativos a los beneficiarios en el fichero de entidades jurídicas a que se hace referencia en el artículo 64.».

80) En el artículo 172, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Se considerará que se respeta el principio de cofinanciación en aquellos casos en que la contribución de la

Comunidad va destinada a financiar ciertos gastos administrativos de una institución financiera, incluyendo, si procede, una comisión variable como incentivo para la obtención de resultados, en relación con la gestión de un proyecto o programa que formen un todo indisoluble.».

81) Se insertan los artículos 172 bis, 172 ter y 172 quater siguientes:

«Artículo 172 bis

Gastos subvencionables

(Artículo 113 del Reglamento financiero)

1. Los gastos subvencionables son los costes efectivamente asumidos por el perceptor de una subvención que se ajustan a todos los criterios siguientes:

- a) se han contraído durante la duración de la acción o del programa de trabajo, con excepción de los costes relativos a informes finales y certificados de auditoría;
- b) se han consignado en el presupuesto estimado total de la acción o del programa de trabajo;
- c) son necesarios para la ejecución de la acción o del programa de trabajo objeto de la subvención;
- d) son identificables y verificables, constan en la contabilidad del beneficiario y se han inscrito de acuerdo con las normas contables aplicables del país en el que el beneficiario esté establecido y de conformidad con las prácticas contables habituales del beneficiario en materia de gastos;
- e) respetan los requisitos de la legislación tributaria y social aplicables;
- f) son razonables y justificados, y cumplen con el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a los requisitos de economía y relación coste/eficacia.

2. Sin perjuicio del apartado 1 y de las del acto de base, el ordenador competente podrá considerar subvencionables los siguientes gastos:

- a) costes relativos a una garantía bancaria o afianzamiento comparable que el perceptor de la subvención deba constituir de conformidad con el artículo 118 del Reglamento financiero;
- b) costes relativos a auditorías exteriores, exigidas por el ordenador competente ante una solicitud de financiación o de pago;

- c) pago del impuesto sobre el valor añadido, no recuperable por el perceptor con arreglo a la legislación nacional aplicable;
- d) costes de depreciación, siempre y cuando sean asumidos realmente por el perceptor;
- e) gastos administrativos, gastos de personal y de equipos, incluidos los gastos de remuneración del personal de las administraciones civiles, en la medida en que tales gastos se deriven de actividades que la administración pública correspondiente no hubiera realizado, de no haberse ejecutado el proyecto en cuestión.

Artículo 172 ter

Principio de degresión

(Artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero)

En los casos en que se disminuyan las subvenciones de funcionamiento, se hará de manera proporcionada y equitativa.

Artículo 172 quater

Solicitudes de financiación

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

1. Las normas de presentación de solicitudes de subvención serán establecidas por el ordenador competente, el cual podrá optar por la forma de presentación. Las solicitudes de subvención podrán ser presentadas por carta o por medios electrónicos.

La forma de comunicación elegida tendrá carácter no discriminatorio y no podrá tener por efecto restringir el acceso de los solicitantes al procedimiento de concesión.

La forma de comunicación elegida deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) cada presentación debe contener toda la información requerida para su evaluación;
- b) debe preservarse la integridad de los datos;
- c) debe garantizarse la confidencialidad de las propuestas.

A efectos de la letra c), el ordenador competente examinará el contenido de las solicitudes únicamente cuando hubiere expirado el plazo impartido para la presentación.

El ordenador competente podrá exigir que la presentación electrónica vaya acompañada de una firma electrónica avanzada, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 1999/93/CE.

2. En los casos en que el ordenador competente autorice la presentación de solicitudes por medios electrónicos, las herramientas utilizadas y sus características técnicas deberán tener un carácter no discriminatorio, estar a disposición normalmente y ser compatibles con las aplicaciones de la tecnología de la información y de la comunicación utilizadas generalmente. La información relativa a las especificaciones requeridas para la presentación de solicitudes, incluido el cifrado, se pondrá a disposición de los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos para la recepción electrónica de solicitudes garantizarán la seguridad y la confidencialidad.

3. En los casos en que la presentación se efectúe por carta, los solicitantes podrán optar por presentar sus solicitudes:

- a) bien por correo o por mensajería, en cuyos casos en la convocatoria de propuestas se precisará que dará fe de la presentación la fecha de expedición, el matasellos o la fecha del resguardo de envío;
- b) bien por entrega directa en los locales de la institución por el solicitante personalmente o por un agente, en cuyo caso en la convocatoria de propuestas habrá de precisarse el servicio de recogida de solicitudes contra un recibo firmado y fechado.».

82) El artículo 173 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes se presentarán en el impreso establecido de conformidad con las normas conjuntas establecidas en virtud del artículo 169 bis, letra a), por los ordenadores competentes y según los criterios definidos en el acto de base y en la convocatoria de propuestas.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El presupuesto de la acción o el presupuesto de funcionamiento que se adjunte a la solicitud estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos, sin perjuicio de las disposiciones sobre posibles variaciones en los tipos de cambio, y en el mismo se indicarán los gastos que pueden optar a una financiación con cargo al presupuesto comunitario.».

83) El artículo 174 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 174

Prueba de no exclusión

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

Los solicitantes deberán certificar por su honor que no se hallan incurso en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 93, apartado 1, y artículo 94 del Reglamento financiero. El ordenador competente, en función del análisis de riesgos que realice, podrá también exigir las pruebas a que se refiere el artículo 134. Los solicitantes estarán obligados a proporcionar estas pruebas, salvo imposibilidad material reconocida por el ordenador competente.».

84) Se inserta el artículo 174 bis siguiente:

«Artículo 174 bis

Solicitantes sin personalidad jurídica

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

Cuando una solicitud de subvención fuere presentada por un solicitante que no tiene personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 114, apartado 2, letra a), del Reglamento financiero, los representantes del mismo tendrán que demostrar que tienen capacidad de contraer obligaciones jurídicas en nombre del solicitante, y deberán ofrecer garantías financieras equivalentes a las aportadas por las personas jurídicas.».

85) El artículo 175 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 175

Sanciones administrativas y financieras

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

A los solicitantes que hubieren hecho declaraciones falsas o hubieren cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude, podrá imponérseles sanciones administrativas o financieras, o ambas a la vez, en las condiciones previstas en el artículo 134 *ter* y a prorrata del valor de las subvenciones en cuestión.

También podrán imponerse tales sanciones administrativas o financieras, o ambas a la vez, a los beneficiarios que hubieren infringido gravemente sus obligaciones contractuales.».

86) Se insertan los artículos 175 bis y 175 ter siguientes:

«Artículo 175 bis

Criterios de admisibilidad

(Artículo 114 del Reglamento financiero)

1. En la convocatoria de propuestas que se publique se indicarán los criterios de admisibilidad.

2. Los criterios de admisibilidad determinarán las condiciones de participación en la convocatoria de propuestas. Esos criterios serán establecidos teniendo en cuenta los objetivos de la acción y respetarán los principios de transparencia y no discriminación.

Artículo 175 ter

Subvenciones de muy escasa cuantía

(Artículo 114, apartado 3, del Reglamento financiero)

Se considerarán subvenciones de muy escasa cuantía aquellas que de cuantía igual o inferior a 5 000 EUR.».

87) En el artículo 176, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«En caso de que en la convocatoria de propuestas no se hubieren exigido documentos justificativos, el ordenador competente, si tuviere dudas sobre la capacidad operativa o financiera de los solicitantes, podrá exigirles que faciliten los documentos oportunos.».

88) El artículo 178 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El ordenador competente designará un comité de evaluación de las propuestas, salvo que la Comisión decida otra cosa en el marco de un programa sectorial particular. El ordenador competente podrá nombrar este comité antes de la expiración del plazo para la presentación de las propuestas previsto en el artículo 167, letra d).»;

b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. En su caso, el ordenador competente dividirá el procedimiento en varias fases procedimentales. En la convocatoria de propuestas se anunciarán las normas reguladoras del procedimiento.

En los casos en que en una convocatoria de propuestas se precise que un procedimiento de presentación dado se efectuará en dos fases, solamente a los que presenten propuestas que cumplan los criterios de evaluación correspondientes a la primera fase se les pedirá que presenten una propuesta definitiva en la segunda fase.

En los casos en que en una convocatoria de propuestas se precise que un procedimiento de evaluación dado se efectuará en dos fases, solamente las propuestas que pasen la primera fase, cuya evaluación se basará en una serie limitada de criterios, podrán ser objeto de otra evaluación.

Los solicitantes cuyas propuestas fueren rechazadas en cualquier fase, serán informados de tal extremo, de conformidad con el artículo 116, apartado 3, del Reglamento financiero.

Cada fase subsiguiente del procedimiento deberá distinguirse claramente de la anterior.

Durante el desenvolvimiento de un mismo procedimiento no se exigirá más de una vez la presentación de los mismos documentos y datos informativos.»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El comité de evaluación o, en su caso, el ordenador competente podrá instar a los solicitantes a que proporcionen información complementaria o a que aclaren los documentos justificativos presentados en relación con la solicitud, especialmente en caso de errores materiales manifiestos.

El ordenador conservará los documentos apropiados de los contactos mantenidos con los solicitantes durante el procedimiento.».

89) En el artículo 180, el apartado 2, se modifica como sigue:

a) en el párrafo segundo, la letra a) se sustituye por lo siguiente:

«a) en caso de subvenciones de una acción de cuantía igual o superior a 750 000 EUR, cuando las cantidades agregadas de las solicitudes de pago asciendan, como mínimo, a 325 000 EUR.»;

b) en el párrafo tercero, se añade la letra d) siguiente:

«d) a los perceptores de múltiples subvenciones que hubieren acreditado, mediante certificado independiente, garantías equivalentes sobre los sistemas de control y la metodología utilizada para preparar sus solicitudes de pago.».

90) Se inserta el artículo 180 bis siguiente:

«Artículo 180 bis

Formas de las subvenciones

(Artículo 108 bis del Reglamento financiero)

1. Las subvenciones comunitarias que revistan la forma contemplada en el artículo 108 bis, apartado 1, letra a), del Reglamento financiero se calcularán en función de los gastos subvencionables, que se definen como los costes que asume realmente el beneficiario y que se consignan en un proyecto de previsiones presupuestarias presentado con la propuesta y recogido en la decisión de subvención o en el convenio.

2. Las cantidades fijas únicas, contempladas en el artículo 108 bis, apartado 1, letra b), del Reglamento financiero cubrirán en términos generales ciertos gastos necesarios para ejecutar una acción o para el funcionamiento anual de un beneficiario, de conformidad con los términos del convenio y sobre la base de previsiones.

3. La financiación a tanto alzado contemplada en el artículo 108 bis, apartado 1, letra c), del Reglamento financiero cubrirá categorías específicas de gastos, determinados de antemano con precisión, bien aplicando un porcentaje fijado previamente o mediante la aplicación de un baremo estándar de coste unitario.».

91) El artículo 181 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 181

Cantidades fijas únicas y financiación a tanto alzado

(Artículo 108 bis del Reglamento financiero)

1. Mediante decisión, la Comisión podrá autorizar el recurso a:

a) una o más cantidades fijas únicas, de cuantía igual o inferior a 25 000 EUR, al objeto de financiar una o más categorías diferentes de gastos subvencionables;

b) financiación a tanto alzado, en particular sobre la base de la escala adjunta al Estatuto o en la aprobada anualmente por la Comisión para gastos de alojamiento y dietas en caso de misión.

La decisión determinará, mediante decisión, el importe máximo total autorizado de dicha financiación por subvención o tipo de subvención.

2. Si procede, las cantidades fijas únicas superiores a 25 000 EUR deberán ser autorizadas en el acto de base, en el que se determinarán las condiciones de concesión y las cantidades máximas.

La Comisión adaptará esas cantidades cada dos años en función de elementos objetivos basados en datos estadísticos y similares, como así se dispone en el artículo 165, apartado 2.

3. En el convenio o decisión de subvención podrá autorizarse la financiación a tanto alzado de los gastos indirectos del perceptor de la subvención, hasta un máximo del 7 % del gasto directo total subvencionable de la acción, salvo si el beneficiario recibe una subvención de funcionamiento financiada con cargo al presupuesto comunitario. El tope del 7 % podrá rebasarse por decisión motivada de la Comisión.

4. El convenio o decisión de subvención incluirá todas las disposiciones necesarias para verificar que se han respetado las condiciones de concesión de cantidades fijas únicas o de financiación a tanto alzado.».

92) El artículo 184 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 184

Contratos de ejecución

(Artículo 120 del Reglamento financiero)

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/18/CE, según la cual la ejecución de acciones subvencionadas requiere la adjudicación de contratos públicos, los perceptores de subvenciones adjudicarán el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, es decir, a la oferta que ofrezca la mejor relación calidad/precio, procurando evitar al mismo tiempo todo conflicto de intereses.

2. Cuando para la ejecución de las acciones subvencionadas hubiere de recurrirse a la adjudicación de contratos públicos de cuantía superior a 60 000 EUR, el ordenador competente podrá exigir a los beneficiarios la observancia de normas especiales, además de las mencionadas en el apartado 1.

Estas normas especiales se basarán en las normas contenidas en el Reglamento financiero y se determinarán en función particularmente de la cuantía de los contratos, de la importancia relativa de la contribución comunitaria en el coste total de la acción y del riesgo. Estas normas especiales deberán recogerse en el convenio de subvención.».

93) Se inserta el artículo 184 bis siguiente:

«Artículo 184 bis

Apoyo financiero a terceros

(Artículo 120, apartado 2, del Reglamento financiero)

1. A condición de que los objetivos o los resultados que deban obtenerse estén suficientemente detallados en las condiciones mencionadas en el artículo 120, apartado 2, letra b), del Reglamento financiero, podrá considerarse que ya no existe margen discrecional en aquellos casos en que la decisión o el convenio de subvención precise también:

a) la cantidad mínima y máxima de apoyo financiero que puede pagarse a terceros y los criterios para determinar la cantidad exacta;

b) los diversos tipos de actividad que pueden recibir tal apoyo financiero, sobre la base de una lista fija.

2. A efectos del artículo 120, apartado 2, letra c), del Reglamento financiero, la cantidad máxima de apoyo financiero que un perceptor de subvención podrá pagar a terceros es de 100 000 EUR, con un máximo de 10 000 EUR por tercero.».

94) En el artículo 185, se añade el párrafo siguiente:

«El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera estará separado de los estados de información sobre la ejecución del presupuesto contemplados en el artículo 121 del Reglamento financiero.».

95) En el artículo 187, se sustituye «artículo 185» por «artículo 121».

96) En el artículo 207, apartado 1, se sustituye «artículo 185» por «artículo 121».

97) En el artículo 209, apartado 1, se sustituye «artículo 185» por «artículo 121».

98) En el artículo 210, se sustituye «artículo 185» por «artículo 121».

99) En el artículo 219, apartado 1, se sustituye «Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)» por «FEAGA».

100) En el artículo 225, se sustituye «artículo 185» por «artículo 121».

- 101) La denominación del título I de la segunda parte se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO I

(TÍTULO II DE LA PARTE II DEL REGLAMENTO FINANCIERO)

FONDOS ESTRUCTURALES, FONDO DE COHESIÓN, FONDO EUROPEO DE LA PESCA Y FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL».

- 102) En el artículo 228, se sustituye «los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión» por «los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de la Pesca y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural».

- 103) En el artículo 229, se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Las previsiones de los títulos de crédito contemplados en el artículo 160, apartado 1 bis, del Reglamento financiero se remitirán al contable para registro.».

- 104) El artículo 232 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El ordenador competente, antes de la conclusión de un convenio de financiación para la ejecución de una acción que será gestionada de manera descentralizada, se asegurará, mediante comprobación de documentos o *in situ*, que el sistema de gestión utilizado por el tercer país beneficiario en la gestión de los fondos comunitarios se ajusta al artículo 56 del Reglamento financiero.»;

- b) el apartado 2 se modifica como sigue:

- i) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) que garanticen el respeto de los criterios contemplados en el artículo 56, apartados 1 y 2, del Reglamento financiero;

b) que adviertan que la Comisión podrá suspender o finalizar la ejecución del convenio, en caso de que dejen de cumplirse los criterios mínimos contemplados en el artículo 56, apartados 1 y 2, del Reglamento financiero;»,

- ii) en la letra c), se sustituye «apartado 5 del artículo 53» por «artículo 53, letra c).»,

- iii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que establezcan los mecanismos de corrección financiera contemplados en el artículo 53, letra c), del Reglamento financiero y que se precisen en el artículo 42, en particular, en lo referente al recurso a la recaudación por vía compensatoria, cuando la acción esté totalmente descentralizada.».

- iv) se añade la letra e) siguiente:

«e) disposiciones sobre la publicación de los beneficiarios de fondos con cargo al presupuesto.»;

- c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las disposiciones a las que se refiere el apartado 2, letra e), requerirán que el tercer país publique la información mencionada en el artículo 169, apartado 2, según una presentación estándar, en un lugar específico y fácilmente accesible de su sitio en Internet. Si tal publicación en Internet es imposible, la información será publicada por cualquier otro medio adecuado, incluido el Diario Oficial nacional.

La publicación se realizará durante la primera mitad del año, tras el cierre del ejercicio presupuestario en virtud del cual se asignaron los fondos al tercer país.

Este comunicará a la Comisión la dirección del lugar de la publicación y se hará referencia a esta dirección en el lugar específico del sitio Internet de las instituciones comunitarias mencionado en el artículo 169, apartado 1. Si se publicara de otro modo la información, el tercer país dará a la Comisión todos los detalles de los medios utilizados.».

- 105) Se inserta el artículo 233 bis siguiente:

«Artículo 233 bis

Liberación automática de compromisos fraccionados utilizados en programas plurianuales

(Artículo 166, apartado 3, del Reglamento financiero)

1. Se incluirán los siguientes elementos en el cálculo de la liberación automática prevista en el artículo 166, apartado 3, letra a), del Reglamento financiero:

- a) la parte de los compromisos presupuestarios que, habiendo sido objeto de una declaración de gastos, experimenta una interrupción o suspensión de reembolso por parte de la Comisión a 31 de diciembre del ejercicio “n+3”;

- b) la parte de los compromisos presupuestarios que no ha podido ser objeto de liquidación o de una declaración de gastos por razones de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución del programa.

Las autoridades nacionales que aleguen un caso de fuerza mayor en virtud del párrafo primero, letra b), deben demostrar las consecuencias directas en la ejecución total o parcial del programa.

2. La Comisión informará a su debido tiempo a los países beneficiarios y a las autoridades correspondientes si existe riesgo de liberación automática. La Comisión les informará de la cantidad correspondiente a dicha liberación en función de los datos de que disponga. Los países beneficiarios dispondrán de un plazo de dos meses desde la recepción de esta información para expresar su conformidad con la cantidad en cuestión o para presentar observaciones. La Comisión procederá a la liberación automática, como máximo, nueve meses después de los plazos establecidos en las letras a) y b), respectivamente, del artículo 166, apartado 3, del Reglamento financiero.

3. En caso de liberación automática, la contribución financiera comunitaria a los programas de que se trate se reducirá, durante el año en cuestión, por el importe de la liberación automática. El país beneficiario presentará un plan de financiación revisado para repartir la reducción de la ayuda entre las prioridades y, en su caso, las medidas del programa. En caso de no presentarse tal plan, la Comisión reducirá proporcionalmente las cantidades asignadas a cada prioridad y, en su caso, a cada medida.»

106) El artículo 237 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No serán de aplicación a los contratos adjudicados por los órganos de contratación contemplados en el artículo 167, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento financiero o adjudicados por cuenta de los mismos, los artículos 118 a 121, excepto en lo que se refiere a las definiciones, el artículo 122, apartados 3 y 4, artículos 123 y 126 a 129, artículo 131, apartados 3 a 6, artículo 139, apartado 2, artículos 140 a 146 y artículos 148, 151, 152 y 158 *bis* del presente Reglamento.»

- b) se suprime el apartado 3.

107) En el artículo 240, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El anuncio de adjudicación se enviará tras la firma del contrato, excepto, si es aún procedente, en el caso de los contratos que se hubieren declarado secretos o cuya

ejecución fuere acompañada de especiales medidas de seguridad o cuando así lo exigiere la protección de intereses esenciales de la Unión Europea o del país beneficiario, e igualmente cuando la publicación del anuncio de contrato no se considerare conveniente.»

108) En el artículo 241, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los contratos de cuantía igual o inferior a 10 000 EUR podrán ser adjudicados ante una sola oferta.»

109) En el artículo 242, apartado 1, se añade la letra h) siguiente:

«h) en los contratos que se declaren secretos o en los contratos cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, o cuando así lo exija la protección de intereses esenciales de la Unión Europea o del país beneficiario.»

110) En el artículo 243, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) en la letra b), «30 000 EUR» se sustituye por «60 000 EUR»;

b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) contratos de cuantía inferior a 60 000 EUR: procedimiento negociado sujeto a las normas de competencia con arreglo al apartado 2.»;

c) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los contratos de cuantía igual o inferior a 10 000 EUR podrán ser adjudicados ante una sola oferta.»

111) En el artículo 244, apartado 1, se añaden las letras f), g) y h) siguientes:

«f) en los contratos que se declaren secretos o en los contratos cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, o cuando así lo exija la protección de intereses esenciales de la Unión Europea o del país beneficiario;

g) en los contratos relativos al suministro de artículos cotizados y comprados en un mercado de materias primas;

h) en los contratos relativos a compras, en condiciones particularmente ventajosas, bien a un proveedor en cese definitivo de actividad empresarial o a síndicos o administradores judiciales de una quiebra, bien a raíz de un concurso de acreedores o como consecuencia de un procedimiento similar con arreglo al Derecho nacional.»

- 112) En el artículo 245, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los contratos de cuantía igual o inferior a 10 000 EUR podrán ser adjudicados ante una sola oferta.»

- 113) En el artículo 246, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra e) siguiente:

«e) en los contratos que se declaren secretos o en los contratos cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, o cuando así lo exija la protección de intereses esenciales de la Unión Europea o del país beneficiario.»

- 114) El artículo 253 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) cuando sea interesante para la Comunidad ser el único donante de una acción y, en particular, para lograr la visibilidad de una acción comunitaria.»;

- b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, en el caso contemplado en el apartado 1, letra e), los motivos deberán figurar en la decisión de financiación de la Comisión.».

- 115) El artículo 258 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 258

Delegación de competencias de las instituciones a oficinas europeas interinstitucionales

(Artículos 171 y 174 bis del Reglamento financiero)

Cada institución será responsable de los compromisos presupuestarios. Las instituciones podrán delegar en el director de la oficina europea interinstitucional de que se trate todos los actos posteriores, en particular, compromisos jurídicos, liquidación de gastos, ordenación de pagos y ejecución de ingresos, así como fijar los límites y condiciones de tal delegación de competencias.».

- 116) Se inserta el artículo 258 bis siguiente:

«Artículo 258 bis

Normas específicas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

(Artículos 171 y 174 bis del Reglamento financiero)

Por lo que se refiere a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas ("la Oficina de Publicaciones"), corresponde a cada institución decidir sobre su política de publicaciones respectiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento financiero, los ingresos netos resultantes de la venta de publicaciones serán utilizados como ingresos afectados por la Institución autora de las publicaciones.».

- 117) Se suprime el artículo 261.

- 118) En la segunda parte, se inserta el título VI siguiente:

«TÍTULO VI

(TÍTULO VII DE LA PARTE II DEL REGLAMENTO FINANCIERO)

EXPERTOS».

- 119) Se inserta el artículo 265 bis siguiente:

«Artículo 265 bis

Expertos externos

(Artículo 179 bis del Reglamento financiero)

1. Para cantidades inferiores a los límites establecidos en el artículo 158, apartado 1, letra a), podrán seleccionarse expertos externos, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo, para tareas que impliquen, en particular, evaluación de propuestas y asistencia técnica.

2. Se publicará una convocatoria de manifestación de interés, en particular en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en el sitio de internet de la institución correspondiente, a los fines de garantizar la máxima publicidad entre los candidatos potenciales y de elaborar una lista de expertos.

La lista resultante de la convocatoria de manifestación de interés será válida, como máximo, durante la duración de un programa plurianual.

Las personas interesadas podrán presentar su candidatura en todo momento dentro del período de validez de la lista, salvo en los tres últimos meses del mismo.

3. Los expertos externos que se hallen incurso en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el artículo 93 del Reglamento financiero no figurarán en la lista a que se refiere el apartado 2.

4. Los expertos externos que figuren en la lista a que se refiere el apartado 2 serán seleccionados en función de su capacidad para ejercer las funciones mencionadas en el apartado 1 y de conformidad con los principios de no discriminación, igualdad de trato y ausencia de conflicto de intereses.».

120) El artículo 269 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 269

Gestión descentralizada de las ayudas de preadhesión

(Artículo 53 *quater* del Reglamento financiero)

En relación con las ayudas de preadhesión de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3906/89 (*) y el Reglamento (CE) n° 555/2000 (**), las normas referentes a los controles establecidos en el artículo 35 no obstarán a la gestión descentralizada que se esté aplicando ya con los países candidatos de que se trate.

(*) DO L 375 de 23.12.1989, p. 11.

(**) DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.»

121) En el artículo 271, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los límites e importes establecidos en los artículos 54, 67, 119, 126, 128, 129, 130, 135, 151, 152, 164,

172, 173, 175 *ter*, 180, 181, 182, 226, 241, 243, 245 y 250 se actualizarán cada tres años en función de la variación del índice de precios al consumo de la Comunidad.».

Artículo 2

Los procedimientos de contratación pública y de concesión de subvenciones que se hubieren iniciado antes del 1 de mayo de 2007 se regirán por la normativa aplicable en el momento de su inicio.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2007.

No obstante, el artículo 1, punto 45, letra d), se aplicará a partir del 1 de enero de 2008 y el artículo 1, punto 59, se aplicará a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2007.

Por la Comisión

Dalia GRYBAUSKAITĖ

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 479/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2005 por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2076/2005 de la Comisión ⁽³⁾ establece disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece modelos de certificados sanitarios para las importaciones de determinados productos de origen animal a los efectos del Reglamento (CE) nº 853/2004. Dichos productos se enumeran en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005 e incluyen las ancas de rana, los caracoles, la gelatina, el colágeno, los productos de la pesca, los moluscos bivalvos vivos y la miel y otros productos de la apicultura.
- (3) El artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2076/2005 establece una excepción a lo dispuesto en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005, en virtud de la cual pueden importarse a la Comunidad, hasta el 1 de mayo de 2007, los productos a que se hace referencia en dicho anexo para los cuales se hayan emitido los certificados pertinentes de importación de conformidad con las normas comunitarias armonizadas en vigor antes del 1 de enero de 2006, en su caso, y con las

normas nacionales aplicadas por los Estados miembros antes de esa fecha en otros casos.

- (4) A fin de evitar trastornos del comercio y dificultades administrativas en los puntos de entrada en la Comunidad debido al retraso en la adaptación del sistema de certificación de los terceros países al nuevo régimen de certificación introducido por el Reglamento (CE) nº 2074/2005, la utilización de los certificados emitidos de conformidad con el régimen previo de certificación y firmados antes del 1 de mayo de 2007 debería permitirse entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007 para las importaciones a la Comunidad de los productos enumerados en el anexo VI de dicho Reglamento.
- (5) El aceite de pescado está incluido en la definición de productos de la pesca. En el anexo III al Reglamento (CE) nº 853/2004 se han establecido requisitos específicos para la producción y la comercialización de aceite de pescado para consumo humano. No obstante, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2076/2005 establece una excepción hasta el 31 de octubre de 2007 a lo dispuesto en dicho anexo en el caso de los establecimientos de terceros países que produzcan aceite de pescado destinado al consumo humano. En consecuencia, deberían preverse acuerdos transitorios para autorizar la importación a la Comunidad, hasta el 31 de diciembre de 2007, de dichos productos cuando vayan acompañados de certificados emitidos con arreglo a las normas nacionales aplicables antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1664/2006.
- (6) El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2076/2005 permite a determinados terceros países que aún no hayan sido objeto de un control comunitario exportar moluscos bivalvos vivos y productos de la pesca a la Comunidad con arreglo a determinadas condiciones. Dichos productos deben ir acompañados de los certificados sanitarios cuyos modelos figuran en las Decisiones 95/328/CE ⁽⁵⁾ y 96/333/CE ⁽⁶⁾ de la Comisión, que contienen una certificación relativa únicamente a aspectos de salud pública. En lo concerniente a la salud animal, estos modelos de certificados médicos deben complementarse mediante los certificados introducidos por el Reglamento (CE) nº 2074/2005, que abarcan aspectos de salud tanto pública como animal. Por razones de claridad y seguridad jurídicas y a fin de reducir la carga administrativa, es, por tanto, necesario hacer referencia únicamente a los certificados introducidos por el Reglamento (CE) nº 2074/2005.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006.

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 47).

⁽⁴⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 27. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1664/2006 (DO L 320 de 18.11.2006, p. 13).

⁽⁵⁾ DO L 191 de 12.8.1995, p. 32. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/109/CE (DO L 32 de 5.2.2004, p. 17).

⁽⁶⁾ DO L 127 de 25.5.1996, p. 33. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/119/CE (DO L 36, 7.2.2004, p. 56).

- (7) Debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2076/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2076/2005 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005:

- a) podrán importarse a la Comunidad, hasta el 30 de junio de 2007, los productos a que se hace referencia en dicho anexo para los cuales se haya emitido un certificado de conformidad con las normas comunitarias armonizadas en vigor antes del 1 de enero de 2006, en su caso, y con las normas nacionales aplicadas por los Estados miembros antes de esa fecha en otros casos, debidamente cumplimentado y firmado antes de 1 de mayo de 2007;
- b) podrá importarse a la Comunidad, hasta el 31 de diciembre de 2007, el aceite de pescado para el cual se haya emitido un certificado de conformidad con las normas nacionales aplicables antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2074 /2005 de la Comisión, debi-

damente cumplimentado y firmado antes del 31 de octubre de 2007.».

- 2) En el artículo 17, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la autoridad competente del Estado miembro importador se asegure de que dichos productos importados se comercializan únicamente en su mercado nacional o en los mercados nacionales de los Estados miembros que autorizan la misma importación, y».

- 3) En el artículo 17, apartado 2, se añade la letra c) siguiente:

«c) la autoridad competente del tercer país o territorio adopte las medidas apropiadas para asegurarse de que dichos productos importados van acompañados, a partir del 31 de octubre de 2007, de los certificados sanitarios cuyos modelos figuran en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005.

No obstante, podrán importarse a la Comunidad, hasta el 31 de diciembre de 2007, aquellos productos para los cuales se haya emitido un certificado, debidamente cumplimentado y firmado, de conformidad con las normas nacionales aplicables antes del 31 de octubre de 2007.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 480/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.
- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda

Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2004, 2005 y 2006, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los pepinos y las cerezas, excepto las guindas.

- (3) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1555/96.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1822/2006 (DO L 351 de 13.12.2006, p. 7).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	260 852
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	18 281
78.0065	0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	3 462
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	7 332
78.0085	0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	5 770
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	37 250
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	271 744
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	116 637
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	91 359
78.0155	0805 50 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	324 362
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	35 247
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	189 604
78.0175	0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	1 026 501
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	51 941
78.0220	0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	309 624
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	45 069
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 569
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	114 530
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	17 411
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	11 155»

REGLAMENTO (CE) N° 481/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 817/2006 del Consejo por el que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 798/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (2) La Decisión 2007/248/PESC del Consejo ⁽²⁾, modifica el anexo I de la Posición Común 2006/318/PESC ⁽³⁾. Procede, pues, modificar en consecuencia el anexo III del Reglamento (CE) n° 817/2006.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (3) El presente Reglamento deberá entrar inmediatamente en vigor, en aras de la eficacia de las medidas previstas en el mismo.

Visto el Reglamento (CE) n° 817/2006 del Consejo, de 29 de mayo de 2006, por el que se renuevan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12, letra b),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

El anexo III del Reglamento (CE) n° 817/2006 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

- (1) El anexo III del Reglamento (CE) n° 817/2006 enumera las personas afectadas por el bloqueo de capitales y recursos económicos que establece el artículo 6 de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 148 de 2.6.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1411/2006 (DO L 267 de 27.9.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 107 de 25.4.2007, p. 8.

⁽³⁾ DO L 116 de 29.4.2006, p. 77.

ANEXO

Lista de personas a que se refieren los artículos 6, 7 y 12

Nota:

Los alias u otras grafías del nombre se indican con la palabra *alias*.

A. CONSEJO DE ESTADO PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO (SPDC)

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa (cargo o título, fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte/documento de identidad, cónyuge o hijo/hija de ...)	Sexo (H/M)
A1a	General Jefe Than Shwe	Presidente; nacido el 2.2.1933	H
A1b	Kyaing Kyaing	Esposa del General Jefe Than Shwe	M
A1c	Thandar Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe	M
A1ci	Comandante Zaw Phyto Win	Esposo de Thandar Shwe Subdirector de la Sección de Exportaciones del Ministerio de Comercio	H
A1d	Khin Pyone Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe	M
A1e	Aye Aye Thit Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe	M
A1f	Tun Naing Shwe (<i>alias</i> : Tun Tun Naing)	Hijo del General Jefe Than Shwe	H
A1g	Khin Thanda	Esposa de Tun Naing Shwe	M
A1h	Kyaing San Shwe	Hijo del General Jefe Than Shwe	H
A1i	Dr Khin Win Sein	Esposa de Kyaing San Shwe	M
A1j	Thant Zaw Shwe (<i>alias</i> : Maung Maung)	Hijo del General Jefe Than Shwe	H
A1k	Dewar Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe	M
A1l	Kyi Kyi Shwe	Hija del General Jefe Than Shwe	M
A2a	Vice-General Jefe Maung Aye	Vicepresidente; nacido el 25.12.1937	H
A2b	Mya Mya San	Esposa del Vice-General Jefe Maung Aye	M
A2c	Nandar Aye	Hija del Vice-General Jefe Maung Aye, esposa del Comandante Pye Aung (D17g)	M
A3a	General Thura Shwe Mann	Jefe de Estado Mayor, Coordinador de Operaciones Especiales (ejército de tierra, armada y ejército del aire), nacido el 11.7.1947	H
A3b	Khin Lay Thet	Esposa del General Thura Shwe Mann, nacida el 19.6.1947	M
A3c	Aung Thet Mann (<i>alias</i> : Shwe Mann Ko Ko)	Hijo del General Thura Shwe Mann; empresa: Ayeya Shwe War Co, nacido el 19.6.1977. Pasaporte nº -CM 102233	H
A3d	Khin Hnin Thandar	Esposa de Aung Thet Mann	M
A3e	Toe Naing Mann	Hijo de Shwe Mann, nacido el 29.6.1978	H
A3f	Zay Zin Latt	Esposa de Toe Naing Mann; hija de Khin Shwe (ref J5a), nacida el 24.3.1981	M

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa (cargo o título, fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte/documento de identidad, cónyuge o hijo/hija de ...)	Sexo (H/M)
A4a	General Soe Win	Primer Ministro desde 19.10.2004. Nacido en 1946	H
A4b	Than Than Nwe	Esposa del General Soe Win	M
A5a	Teniente General Thein Sein	Primer Secretario (desde el 19.10.2004) y Ayudante General	H
A5b	Khin Khin Win	Esposa del Teniente General Thein Sein	M
A6a	Teniente General (Thiha Thura) Tin Aung Myint Oo	(Thiha Thura es un título) Intendente General	H
A6b	Khin Saw Hnin	Esposa del Teniente General Thiha Thura Tin Aung Myint Oo	M
A7a	Teniente General Kyaw Win	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 2 (Estado de Kayah), patrocinador de la USDA	H
A7b	San San Yee (<i>alias</i> : San San Yi)	Esposa del Teniente General Kyaw Win	M
A7c	Nyi Nyi Aung	Hijo del Teniente General Kyaw Win	H
A7d	San Thida Win	Esposa de Nyi Nyi Aung	M
A7e	Min Nay Kyaw Win	Hijo del Teniente General Kyaw Win	H
A7f	Dr Phone Myint Htun	Hijo del Teniente General Kyaw Win	H
A7g	San Sabai Win	Esposa del Dr Phone Myint Htun	M
A8a	Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de la UMEH	H
A8b	Kyi Kyi Ohn	Esposa del Teniente General Tin Aye	M
A8c	Zaw Min Aye	Hijo del Teniente General Tin Aye	H
A9a	Teniente General Ye Myint	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 1 (Kachin, Chin, Sagaing, Magwe, Mandalay)	H
A9b	Tin Lin Myint	Esposa del Teniente General Ye Myint; nacida el 25.1.1947	M
A9c	Theingi Ye Myint	Hija del Teniente General Ye Myint	M
A9d	Aung Zaw Ye Myint	Hijo del Teniente General Ye Myint, Yetagun Construction Company	H
A9e	Kay Khaing Ye Myint	Hija del Teniente General Ye Myint	M
A10a	Teniente General Aung Htwe	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas	H
A10b	Khin Hnin Wai	Esposa del Teniente General Aung Htwe	M
A11a	Teniente General Khin Maung Than	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 3 (Pegu, Irrawaddy, Arakan)	H
A11b	Marlar Tint	Esposa del Teniente General Khin Maung Than	M
A12a	Teniente General Maung Bo	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 4 (Karen, Mon, Tenasserim)	H
A12b	Khin Lay Myint	Esposa del Teniente General Maung Bo	M

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa (cargo o título, fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte/documento de identidad, cónyuge o hijo/hija de ...)	Sexo (H/M)
A12c	Kyaw Swa Myint	Hijo del Teniente General Maung Bo. Empresario	H
A13a	Teniente General Myint Swe	Jefe de la Oficina de Operaciones Especiales 5 (Naypyi-daw, Rangún/Yangón)	H
A13b	Khin Thet Htay	Esposa del Teniente General Myint Swe	M

B. JEFES DE REGIÓN

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)	Sexo (H/M)
B1a	General de División Hla Htay Win	Rangún (Yangón)	H
B1b	Mar Mar Wai	Esposa del General de División Hla Htay Win	M
B2a	General de Brigada Thaung Aye	Estado de Shan Oriental (Sur)	H
B2b	Thin Myo Myo Aung	Esposa del General de Brigada Thaung Aye	M
B3a	General de División Thar Aye (<i>alias</i> : Tha Aye)	Región noroccidental (División Sagaing)	H
B3b	Wai Wai Khaing (<i>alias</i> : Wei Wei Khaing)	Esposa del General de División Thar Aye	M
B4a	General de Brigada Khin Zaw Oo	Región costera (División Tanintharyi)	H
B5a	General de Brigada Aung Than Htut	Región nororiental (Estado de Shan (Norte))	H
B6a	General de División Khin Zaw	División Mandalay Central	H
B6b	Khin Pyone Win	Esposa del General de División Khin Zaw	M
B6c	Kyi Tha Khin Zaw	Hijo del General de División Khin Zaw	H
B6d	Su Khin Zaw	Hija del General de División Khin Zaw	M
B7a	General de Brigada Maung Shein	Región occidental (Estado de Rakhin)	H
B8a	General de División Thura Myint Aung	Región sudoccidental (División Irrawaddy)	H
B8b	Than Than Nwe	Esposa del General de División Thura Myint Aung	M
B9a	General de División Ohn Myint	Región septentrional (Estado de Kachin)	H
B9b	Nu Nu Swe	Esposa del General de División Ohn Myint	M
B9c	Kyaw Thiha	Hijo del General de División Ohn Myint	H
B9d	Nwe Ei Ei Zin	Esposa de Kyaw Thiha	M
B10a	General de División Ko Ko	Región meridional (División Bago)	H
B10b	Sao Nwan Khun Sum	Esposa del General de División Ko Ko	M
B11a	General de Brigada Thet Naing Win	Región sudoriental (Estado de Mon)	H
B12a	General de División Min Aung Hlaing	Estado de Shan (Triángulo (Este))	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)	Sexo (H/M)
B13a	General de Brigada Wai Lwin	Naypyidaw (nuevo puesto de jefe regional)	H
B13b	Swe Swe Oo	Esposa del General de Brigada Wai Lwin	M
B13c	Wai Phyo	Hijo del General de Brigada Wai Lwin	H
B13d	Lwin Yamin	Hija del General de Brigada Wai Lwin	M

C. SUBJEFES DE REGIÓN

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la Región)	Sexo (H/M)
C1a	Coronel Kyaw Kyaw Tun	Rangún (Yangón)	H
C1b	Khin May Latt	Esposa del Coronel Kyaw Kyaw Tun	M
C2a	General de Brigada Nay Win	Centro	H
C2b	Nan Aye Mya	Esposa del General de Brigada Nay Win	M
C3a	General de Brigada Tin Maung Ohn	Noroeste	H
C4a	General de Brigada San Tun	Norte	H
C4b	Tin Sein	Esposa del General de Brigada San Tun	M
C5a	General de Brigada Hla Myint	Noreste	H
C5b	Su Su Hlaing	Esposa del General de Brigada Hla Myint	M
C6a	General de Brigada Wai Lin	Triángulo	H
C7a	General de Brigada Win Myint	Este	H
C8a	Coronel Zaw Min	Sureste	H
C8b	Nyunt Nyunt Min	Esposa del Coronel Zaw Min	M
C9a	General de Brigada Hone Ngaing/Hon Ngai	Región costera	H
C10a	General de Brigada Thura Maung Ni	Sur	H
C10b	Nan Myint Sein	Esposa del General de Brigada Thura Maung Ni	M
C11a	General de Brigada Tint Swe	Suroeste	H
C11b	Khin Thaung	Esposa del General de Brigada Tint Swe	M
C11c	Ye Min (alias: Ye Kyaw Swar Swe)	Hijo del General de Brigada Tint Swe	H
C11d	Su Mon Swe	Esposa de Ye Min	M
C12a	General de Brigada Tin Hlaing	Oeste	H

D. **MINISTROS**

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
D3a	General de División Htay Oo	Agricultura e Irrigación desde 18.9.2004 (anteriormente en Cooperativas desde 25.8.2003); Secretario General de la USDA	H
D3b	Ni Ni Win	Esposa del General de División Htay Oo	M
D3c	Thein Zaw Nyo	Cadete. Hijo del General de División Htay Oo	H
D4a	General de Brigada Tin Naing Thein	Comercio desde 18.9.2004 (anteriormente, Subsecretario de Silvicultura)	H
D4b	Aye Aye	Esposa del General de Brigada Tin Naing Thein	M
D5a	General de División Saw Tun	Obras Públicas desde el 15.6.1995 (nacido el 8.5.1935)	H
D5b	Myint Myint Ko	Esposa del General de División Saw Tun; nacida el 11.1.1945	M
D5c	Me Me Tun	Hija del General de División Saw Tun; nacida el 26.10.1967; pasaporte 415194	M
D5d	Maung Maung Lwin	Esposo de Me Me Tun; nacido el 2.1.1969	H
D6a	General de División Tin Htut	Cooperativas desde 15.5.2006	H
D6b	Tin Tin Nyunt	Esposa del General de División Tin Htut	M
D7a	General de División Khin Aung Myint	Cultura (desde el 15.5.2006)	H
D7b	Khin Phylene	Esposa del General de División Khin Aung Myint	M
D8a	Dr. Chan Nyein	Educación (desde el 10.8.2005). Anteriormente Subsecretario de Ciencia y Tecnología	H
D8b	Sandar Aung	Esposa del Dr. Chan Nyein	M
D9a	Coronel Zaw Min	Energía Eléctrica (1) (desde el 15.5.2006)	H
D9b	Khin Mi Mi	Esposa del Coronel Zaw Min	M
D10a	General de Brigada Lun Thi	Energía (desde el 20.12.1997)	H
D10b	Khin Mar Aye	Esposa del General de Brigada Lun Thi	M
D10c	Mya Sein Aye	Hija del General de Brigada Lun Thi	M
D10d	Zin Maung Lun	Hijo del General de Brigada Lun Thi	H
D10e	Zar Chi Ko	Esposa de Zin Maung Lun	M
D11a	General de División Hla Tun	Finanzas y Hacienda (desde el 1.2.2003)	H
D11b	Khin Than Win	Esposa del General de División Hla Tun	M
D12a	Nyan Win	Asuntos Exteriores (desde el 18.9.2004), anteriormente, Jefe Adjunto de Instrucción de las Fuerzas Armadas; nacido el 22.1.1953	H
D12b	Myint Myint Soe	Esposa de Nyan Win	M
D13a	General de Brigada Thein Aung	Silvicultura (desde el 25.8.2003)	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
D13b	Khin Htay Myint	Esposa del General de Brigada Thein Aung	M
D14a	Prof. Dr. Kyaw Myint	Sanidad (desde el 1.2.2003)	H
D14b	Nilar Thaw	Esposa del Prof. Dr. Kyaw Myint	M
D15a	General de División Maung Oo	Interior (desde el 5.11.2004)	H
D15b	Nyunt Nyunt Oo	Esposa del General de División Maung Oo	M
D16a	General de División Maung Maung Swe	Ministerio de Inmigración y Población y Ministerio de Bienestar Social, Socorro y Reinstalación (desde el 15.5.2006)	H
D16b	Tin Tin Nwe	Esposa del General de División Maung Maung Swe	M
D16c	Ei Thet Thet Swe	Hija del General de División Maung Maung Swe	M
D16d	Kaung Kyaw Swe	Hijo del General de División Maung Maung Swe	H
D17a	Aung Thaung	Industria 1 (desde el 15.11.1997)	H
D17b	Khin Khin Yi	Esposa de Aung Thaung	M
D17c	Comandante Moe Aung	Hijo de Aung Thaung	H
D17d	Dr. Aye Khaing Nyunt	Esposa del Comandante Moe Aung	M
D17e	Nay Aung	Hijo de Aung Thaung, empresario, Director general, Aug Yee Phyo Co. Ltd.	H
D17f	Khin Moe Nyunt	Esposa de Nay Aung	M
D17g	Comandante Pyi Aung (alias: Pye Aung)	Hijo de Aung Thaung (casado con A2c)	H
D17h	Khin Ngu Yi Phyo	Hija de Aung Thaung	M
D17i	Dr Thu Nanda Aung	Hija de Aung Thaung	M
D17j	Aye Myat Po Aung	Hija de Aung Thaung	M
D18a	General de División Saw Lwin	Industria 2 (desde el 14.11.1998)	H
D18b	Moe Moe Myint	Esposa del General de División Saw Lwin	M
D19a	General de Brigada Kyaw Hsan	Información (desde el 13.9.2002)	H
D19b	Kyi Kyi Win	Esposa del General de Brigada Kyaw Hsan	M
D20a	General de Brigada Maung Maung Thein	Ganadería y Pesca	H
D20b	Myint Myint Aye	Esposa del General de Brigada Maung Maung Thein	M
D20c	Min Thein	Hijo del General de Brigada Maung Maung Thein	H
D21a	General de Brigada Ohn Myint	Minas (desde el 15.11.1997)	H
D21b	San San	Esposa del General de Brigada Ohn Myint	M
D21c	Thet Naing Oo	Hijo del General de Brigada Ohn Myint	H
D21d	Min Thet Oo	Hijo del General de Brigada Ohn Myint	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
D22a	Soe Tha	Planificación Nacional y Desarrollo Económico (desde el 20.12.1997)	H
D22b	Kyu Kyu Win	Esposa de Soe Tha	M
D22c	Kyaw Myat Soe	Hijo de Soe Tha	H
D22d	Wei Wei Lay	Esposa de Kyaw Myat Soe	M
D22e	Aung Soe Tha	Hijo de Soe Tha	H
D23a	Coronel Thein Nyunt	Progreso de las Zonas Fronterizas, Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo, (desde el 15.11.1997) y Alcalde de Naypidaw	H
D23b	Kyin Khaing	Esposa del Coronel Thein Nyunt	M
D24a	General de División Aung Min	Transporte Ferroviario (desde el 1.2.2003)	H
D24b	Wai Wai Thar (<i>alias</i> : Wai Wai Tha)	Esposa del General de División Aung Min	M
D25a	General de Brigada Thura Myint Maung	Asuntos Religiosos (desde el 25.8.2003)	H
D25b	Aung Kyaw Soe	Hijo del General de Brigada Thura Myint Maung	H
D25c	Su Su Sandi	Esposa de Aung Kyaw Soe	M
D25d	Zin Myint Maung	Hija del General de Brigada Thura Myint Maung	M
D26a	Thaung	Ciencia y Tecnología (desde 11.1998) Simultáneamente con Trabajo (desde el 5.11.2004)	H
D26b	May Kyi Sein	Esposa de Thaung	M
D27a	General de Brigada Thura Aye Myint	Deporte (desde el 29.10.1999)	H
D27b	Aye Aye	Esposa del General de Brigada Thura Aye Myint	M
D27c	Nay Linn	Hijo del General de Brigada Thura Aye Myint	H
D28a	General de Brigada Thein Zaw	Ministro de Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos (desde el 10.5.2001)	H
D28b	Mu Mu Win	Esposa del General de Brigada Thein Zaw	M
D29a	General de División Thein Swe	Transporte, desde 18.9.2004 (anteriormente, Gabinete del Primer Ministro desde 25.8.2003)	H
D29b	Mya Theingi	Esposa del General de División Thein Swe	M
D30a	General de División Soe Naing	Ministro de Hostelería y Turismo (desde el 15.5.2006)	H
D30b	Tin Tin Latt	Esposa del General de División Soe Naing	M
D30c	Wut Yi Oo	Hija del General de División Soe Naing	M
D30d	Capitán Htun Zaw Win	Esposo de Wut Yi Oo	H
D30e	Yin Thu Aye	Hija del General de División Soe Naing	M

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
D30f	Yi Phone Zaw	Hijo del General de División Soe Naing	H
D31a	General de División Khin Maung Mint	Energía Eléctrica (2) (nuevo ministerio) (desde el 15.5.2006)	H
D31b	Win Win Nu	Esposa del General de División Khin Maung Mint	M

E. SUBSECRETARIOS

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
E1a	Ohn Myint	Agricultura e Irrigación (desde el 15.11.1997)	H
E1b	Thet War	Esposa de Ohn Myint	M
E2a	General de Brigada Aung Tun	Comercio (desde el 13.9.2003)	H
E3a	General de Brigada Myint Thein	Obras Públicas (desde el 5.1.2000)	H
E3b	Mya Than	Esposa del General de Brigada Myint Thein	M
E4a	U Tint Swe	Obras Públicas (desde el 7.5.1998)	H
E5a	General de División Aye Myint (desde el 15.5.2006)	Defensa	H
E6a	Myo Nyunt	Educación (desde el 8.7.1999)	H
E6b	Marlar Thein	Esposa de Myo Nyunt	M
E7a	General de Brigada Aung Myo Min	Educación (desde el 19.11.2003)	H
E7b	Thazin Nwe	Esposa del General de Brigada Aung Myo Min	M
E8a	Myo Myint	Energía Eléctrica 1 (desde el 29.10.1999)	H
E8b	Tin Tin Myint	Esposa de Myo Myint	M
E8c	Aung Khaing Moe	Hijo de Myo Myint, nacido el 25.6.1967 (se cree que se encuentra en el Reino Unido, adonde viajó antes de figurar en la lista)	H
E9a	General de Brigada Than Htay	Energía (desde 25.8.2003)	H
E9b	Soe Wut Yi	Esposa del General de Brigada Than Htay	M
E10a	Coronel Hla Thein Swe	Finanzas y Hacienda (desde el 25.8.2003)	H
E10b	Thida Win	Esposa del Coronel Hla Thein Swe	M
E11a	Kyaw Thu	Asuntos Exteriores (desde el 25.8.2003); nacido el 15.8.1949	H
E11b	Lei Lei Kyi	Esposa de Kyaw Thu	M
E12a	Maung Myint	Asuntos Exteriores (desde el 18.9.2004)	H
E12b	Dr. Khin Mya Win	Esposa de Maung Myint	M
E13a	Prof. Dr. Mya Oo	Sanidad (desde el 16.11.1997); nacido el 25.1.1940	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
E13b	Tin Tin Mya	Esposa del Prof. Dr. Mya Oo	M
E13c	Dr. Tun Tun Oo	Hijo del Prof. Dr. Mya Oo; nacido el 26.7.1965	H
E13d	Dr. Mya Thuzar	Hija del Prof. Dr. Mya Oo; nacida el 23.9.1971	M
E13e	Mya Thidar	Hija del Prof. Dr. Mya Oo; nacida el 10.6.1973	M
E13f	Mya Nandar	Hija del Prof. Dr. Mya Oo; nacida el 29.5.1976	M
E14a	General de Brigada Phone Swe	Interior (desde el 25.8.2003)	H
E14b	San San Wai	Esposa del General de Brigada Phone Swe	M
E15a	General de Brigada Aye Myint Kyu	Hostelería y Turismo (desde el 16.11.1997)	H
E15b	Khin Swe Myint	Esposa del General de Brigada Aye Myint Kyu	M
E16a	General de Brigada Win Sein	Inmigración y Población (desde noviembre de 2006)	H
E16b	Wai Wai Linn	Esposa del General de Brigada Win Sein	M
E17a	Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	Industria 2 (desde el 5.1.2000)	H
E17b	Mi Mi Wai	Esposa del Teniente Coronel Khin Maung Kyaw	M
E18a	General de División Aung Kyi	Trabajo (desde noviembre de 2006)	H
E18b	Thet Thet Swe	Esposa del General de División Aung Kyi	M
E19a	Coronel Tin Ngwe	Progreso de las Zonas Fronterizas, Razas Nacionales y Asuntos de Desarrollo (desde el 25.8.2003)	H
E19b	Khin Mya Chit	Esposa del Coronel Tin Ngwe	M
E20a	Thura Thaung Lwin	(Thura es un título) Transporte Ferroviario (desde el 16.11.1997)	H
E20b	Dra Yi Yi Htwe	Esposa de Thura Thaung Lwin	M
E21a	General de Brigada Thura Aung Ko	(Thura es un título) Asuntos Religiosos, miembro del CEC de la USDA (desde el 17.11.1997)	H
E21b	Myint Myint Yee (<i>alias</i> : Yi Yi Myint)	Esposa del General de Brigada Thura Aung Ko	M
E22a	Kyaw Soe	Ciencia y Tecnología (desde el 15.11.2004)	H
E23a	Coronel Thurein Zaw	Planificación Nacional y Desarrollo Económico (desde el 10.8.2005)	H
E23b	Tin Ohn Myint	Esposa del Coronel Thurein Zaw	M
E24a	General de Brigada Kyaw Myint	Bienestar Social, Socorros y Reinstalación (desde el 25.8.2003)	H
E24b	Khin Nwe Nwe	Esposa del General de Brigada Kyaw Myint	M
E25a	Pe Than	Transportes Ferroviarios (desde el 14.11.1998)	H
E25b	Cho Cho Tun	Esposa de Pe Than	M

	Nombre	Información identificativa (con indicación del Ministerio)	Sexo (H/M)
E26a	Coronel Nyan Tun Aung	Transporte (desde el 25.8.2003)	H
E26b	Wai Wai	Esposa del Coronel Nyan Tun Aung	M
E27a	Dr. Paing Soe	Sanidad (nuevo subsecretario) (desde el 15.5.2006)	H

F. OTROS CARGOS RELACIONADOS CON EL TURISMO

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo ocupado)	Sexo (H/M)
F1a	Capitán (retirado) Htay Aung	Director General de la Dirección de Hostelería y Turismo (Director Gerente de los Servicios de Hostelería y Turismo de Myanmar hasta agosto de 2004)	H
F2a	Tin Maung Shwe	Vicedirector General, Dirección de Hostelería y Turismo	H
F3a	Soe Thein	Director Gerente de los Servicios de Hostelería y Turismo de Myanmar desde octubre de 2004 (anteriormente, Gerente)	H
F4a	Khin Maung Soe	Gerente	H
F5a	Tint Swe	Gerente	H
F6a	Teniente Coronel Yan Naing	Gerente, Ministerio de Hostelería y Turismo	H
F7a	Kyi Kyi Aye	Directora de Promoción Turística, Ministerio de Hostelería y Turismo	M

G. OFICIALES GENERALES (Grado de General de Brigada o superior)

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
G1a	General de División Hla Shwe	Viceayudante General	H
G2a	General de División Soe Maung	General Consejero Togado	H
G3a	General de División Thein Htaik (alias: Hteik)	Inspector General	H
G4a	General de División Saw Hla	Capitán Preboste	H
G4b	Cho Cho Maw	Esposa del General de División Saw Hla	M
G5a	General de División Htin Aung Kyaw	Viceintendente General	H
G5b	Khin Khin Maw	Esposa del General de División Htin Aung Kyaw	M
G6a	General de División Lun Maung	Auditor General	H
G7a	General de División Nay Win	Asistente Militar del Presidente del SPDC	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
G8a	General de División Hsan Hsint	General Jefe de Nombramientos Militares; nacido en 1951	H
G8b	Khin Ma Lay	Esposa del General de División Hsan Hsint	M
G8c	Okkar San Sint	Hijo del General de División Hsan Hsint	H
G9a	General de División Hla Aung Thein	Comandante de Campo, Yangón	H
G9b	Amy Khaing	Esposa de Hla Aung Thein	M
G10a	General de División Ye Myint	Jefe de Seguridad en Asuntos Militares	H
G10b	Myat Ngwe	Esposa del General de División Ye Myint	M
G11a	General de Brigada Mya Win	Comandante del Instituto Nacional de Defensa	H
G12a	General de Brigada Tun Tun Oo	Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica	H
G13a	General de División Thein Tun	Director de Transmisiones; miembro del Comité de Gestión Organizador de la Convención Nacional	H
G14a	General de División Than Htay	Director de Suministros y Transportes	H
G15a	General de División Khin Maung Tint	Director de Impresos de Seguridad	H
G16a	General de División Sein Lin	Director, Ministerio de Defensa (se desconoce su función exacta; anteriormente Director de Armamento y Material)	H
G17a	General de División Kyi Win	Director de Artillería y Blindados, Miembro del Consejo UMEHL	H
G18a	General de División Tin Tun	Director de Ingeniería Militar	H
G19a	General de División Aung Thein	Director de Reasentamiento	H
G19b	Htwe YI	Esposa del General de División Aung Thein	M
G20a	General de Brigada Zaw Win	Jefe Adjunto de Instrucción de las Fuerzas Armadas	H
G21a	General de Brigada Than Maung	Viccomandante del Instituto Nacional de Defensa	H
G22a	General de Brigada Win Myint	Rector de la Academia Tecnológica de los Servicios de la Defensa	H
G23a	General de Brigada Yar Prae	Rector de la Academia Médica de los Servicios de la Defensa	H
G24a	General de Brigada Than Sein	Comandante, Hospital de los Servicios de Defensa, Mingaladon; nacido el 1.2.1946 en Bago	H
G24b	Rosy Mya Than	Esposa del General de Brigada Than Sein	M
G25a	General de Brigada Win Than	Director de Contrataciones Públicas y Director General de Union of Myanmar Economic Holdings (anteriormente a cargo del General de División Win Hlaing, véase el punto K1a)	H
G26a	General de Brigada Than Maung	Director de las Milicias Populares y Fuerzas Fronterizas	H
G27a	General de División Khin Maung Win	Director de las Industrias de la Defensa	H
G28a	General de Brigada Kyaw Swa Khine	Director de las Industrias de la Defensa	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
G29a	General de Brigada Win Aung	Miembro del Comité de Selección y Formación de la Función Pública	H
G30a	General de Brigada Soe Oo	Miembro del Comité de Selección y Formación de la Función Pública	H
G31a	General de Brigada Nyi Tun (<i>alias</i> : Nyi Htun)	Miembro del Comité de Selección y Formación de la Función Pública	H
G32a	General de Brigada Kyaw Aung	Miembro del Comité de Selección y Formación de la Función Pública	H
G33a	General de División Myint Hlaing	Jefe de Estado Mayor de la Defensa Aérea (aún no pertenece al SPDC pero se piensa que su acceso se anunciará pronto)	H
G33b	Khin Thant Sin	Esposa del General de División Myint Hlaing	M
G33c	Hnin Nandar Hlaing	Hija del General de División Myint Hlaing	M
G33d	Thant Sin Hlaing	Hijo del General de División Myint Hlaing	H
G34a	General de División Mya Win	Director, Ministerio de Defensa	H
G35a	General de División Tin Soe	Director, Ministerio de Defensa	H
G36a	General de División Than Aung	Director, Ministerio de Defensa	H
G37a	General de División NgweThein	Ministerio de Defensa	H

Armada

G38a	Vicealmirante Soe Thein	Jefe de la Armada	H
G38b	Khin Aye Kyin	Esposa del Vicealmirante Soe Thein	M
G38c	Yimon Aye	Hija del Vicealmirante Soe Thein; nacida el 12.7.1980	M
G38d	Aye Chan	Hijo del Vicealmirante Soe Thein; nacido el 23.9.1973	H
G38e	Thida Aye	Hija del Vicealmirante Soe Thein; nacida el 23.3.1979	M
G39a	Contralmirante Nyan Tun	Jefe de Estado Mayor de la Armada; miembro del Consejo de UMEHL	H
G39b	Khin Aye Myint	Esposa de Nyan Tun	M
G40a	Contraalmirante Win Shein	Comandante del Cuartel General de Instrucción de la Armada	H

Ejército del Aire

G41a	Teniente General Myat Hein	Jefe del Ejército del Aire	H
G41b	Htwe Htwe Nyunt	Esposa del Teniente General Myat Hein	M
G42a	General de Brigada Ye Chit Pe	Estado Mayor del Jefe del Ejército del Aire, Mingaladon	H
G43a	General de Brigada Khin Maung Tin	Comandante de la Escuela del Aire Shande, Meiktila	H
G44a	General de Brigada Zin Yaw	Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire; miembro del Consejo de UMEHL	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
G44b	Khin Thiri	Esposa del General de Brigada Zin Yaw	M

Divisiones de Infantería Ligera (DIL) (empleo de General de Brigada)

G45a	General de Brigada Hla Min	11 DIL	H
G46a	General de Brigada Tun Nay Lin	22 DIL	H
G47a	General de Brigada Tin Tun Aung	33 DIL, Sagaing	H
G48a	General de Brigada Hya Myint Shwe	44 DIL	H
G49a	General de Brigada Win Myint	77 DIL, Bago	H
G50a	General de Brigada Tin Oo Lwin	99 DIL, Meiktila	H

Otros Generales de Brigada

G51a	General de Brigada Htein Win	Destacamento Taikkyi	H
G52a	General de Brigada Khin Maung Aye	Comandante del Destacamento Meiktila	H
G53a	General de Brigada Kyaw Oo Lwin	Comandante del Destacamento de Kalay	H
G54a	General de Brigada Khin Zaw Win	Destacamento Khamaukgyi	H
G55a	General de Brigada Kyaw Aung,	Región Militar Sur, Comandante del Destacamento Toungoo	H
G56a	General de Brigada Thet Oo	Comandante del Mando Operativo Militar-16	H
G57a	General de Brigada Myint Hein	Mando Operativo Militar-3, Destacamento Mogaung	H
G58a	General de Brigada Tin Ngwe	Ministerio de Defensa	H
G59a	General de Brigada Myo Lwin	Mando Operativo Militar-7, Destacamento Pekon	H
G60a	General de Brigada Myint Soe	Mando Operativo Militar-5, Destacamento Taungup	H
G61a	General de Brigada Myint Aye	Mando Operativo Militar-9, Destacamento Kyauktaw	H
G62a	General de Brigada Nyunt Hlaing	Mando Operativo Militar-17, Destacamento Mong Pan	H
G63a	General de Brigada Ohn Myint	Miembro del CEC de la USDA del Estado Mon	H
G64a	General de Brigada Soe Nwe	Mando Operativo Militar-21 Destacamento Bhamo	H
G65a	General de Brigada Than Tun	Destacamento Kyaukpadaung	H
G66a	General de Brigada Than Tun Aung	Mando Operativo Regional-Sittwe	H
G67a	General de Brigada Thauung Htaik	Comandante del Destacamento Aungban	H
G68a	General de Brigada Thein Hteik	Mando Operativo Militar-13, Destacamento Bokpyin	H
G69a	General de Brigada Thura Myint Thein	Mando de Operaciones Tácticas de Namhsan	H
G70a	General de Brigada Win Aung	Comandante del Destacamento Mong Hsat	H
G71a	General de Brigada Myo Tint	Oficial en Comisión de Servicios en el Ministerio de Transportes	H

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
G72a	General de Brigada Thura Sein Thaung	Oficial en Comisión de Servicios en el Ministerio de Bienestar Social	H
G73a	General de Brigada Phone Zaw Han	Alcalde de Mandalay desde febrero de 2005, anteriormente, comandante de Kyaukme	H
G74a	General de Brigada Win Myint	Comandante del Destacamento Pyinmana	H
G75a	General de Brigada Kyaw Swe	Comandante del Destacamento Pyin Oo	H
G76a	General de Brigada Soe Win	Comandante del Destacamento Bahtoo	H
G77a	General de Brigada Thein Htay	Ministerio de Defensa	H

H. OFICIALES MILITARES ENCARGADOS DE LAS PRISIONES Y DE LA POLICÍA

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
H1a	General de División Khin Yi	Director General de la Policía de Myanmar	H
H1b	Khin May Soe	Esposa del General de División Khin Yi	M
H2a	Zaw Win	Director General del Dpto. de Prisiones (Ministerio del Interior) desde agosto de 2004; anteriormente, Director General Adjunto de la Policía de Myanmar y General de Brigada. Antiguo militar.	H
H3a	Aung Saw Win	Director General, Oficina de Investigación Especial	H

I. ASOCIACIÓN PARA LA UNIÓN, LA SOLIDARIDAD Y EL DESARROLLO (USDA)

(Altos cargos de la USDA que no figuran en otro lugar de la lista)

	Nombre	Información identificativa (con indicación del cargo)	Sexo (H/M)
I1a	General de Brigada Aung Thein Lin	Alcalde y Presidente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangón (Secretario)	H
I1b	Khin San Nwe	Esposa del General de Brigada Aung Thein Lin	M
I1b	Thidar Myo	Hija del General de Brigada Aung Thein Lin	M
I2a	Coronel Maung Par	Teniente de Alcalde del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangón (Miembro CEC)	H
I2b	Khin Nyunt Myaing	Esposa del Coronel Maung Par	M
I2c	Naing Win Par	Hijo del Coronel Maung Par	H

J. PERSONAS QUE SE BENEFICIAN DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS DEL GOBIERNO

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la empresa)	Sexo (H/M)
J1a	Tay Za	Director gerente, Htoo Trading Co; nacido el 18.7.1964; Pasaporte: 306869; DNI: MYGN 006415. Padre: U Myint Swe (6.11.1924). Madre: Daw Ohn (12.8.1934)	H
J1b	Thidar Zaw	Esposa de Tay Za; nacida el 24.2.1964, DNI: KMYT 006865; Pasaporte: 275107. Padres: Zaw Nyunt (fallec.), Daw Htoo (fallec.)	M
J1c	Pye Phyo Tay Za	Hijo de Tay Za (J1a); nacido el 29.1.1987	H
J2a	Thiha	Hermano de Tay Za (J1a); nacido el 24.6.1960, Director de Htoo Trading. Distribuidor de los cigarrillos «London» (Myawaddi Trading)	H
J2b	Shwe Shwe	Esposa de Thiha	M
J3a	Aung Ko Win (<i>alias</i> : Saya Kyaung)	Kanbawza Bank	H
J3b	Nan Than Htwe	Esposa de Aung Ko Win	M
J4a	Tun Myint Naing, (<i>alias</i> : Steven Law)	Asia World Co.	H
J4b	(Ng) Seng Hong	Esposa de Tun Myint Naing	M
J5a	Khin Shwe	Zaykabar Co; nacido el 21.1.1952. Véase también A3f	H
J5b	San San Kywe	Esposa de Khin Shwe	M
J5c	Zay Thiha	Hijo de Khin Shwe; nacido el 1.1.1977	H
J6a	Htay Myint	Yuzana Co.; nacido el 6.2.1955	H
J6b	Aye Aye Maw	Esposa de Htay Myint; nacida el 17.11.1957	M
J7a	Kyaw Win	Shwe Thanlwin Trading Co.	H
J7b	Nan Mauk Loung Sai (<i>alias</i> : Nang Mauk Lao Hsai)	Esposa de Kyaw Win	M
J10a	General de División (retirado) Nyunt Tin	Ex Ministro de Agricultura e Irrigación. Pasó a reserva en septiembre de 2004	H
J10b	Khin Myo Oo	Esposa del General de División (retirado) Nyunt Tin	M
J10c	Kyaw Myo Nyunt	Hijo del General de División (retirado) Nyunt Tin	H
J10d	Thu Thu Ei Han	Hija del General de División (retirado) Nyunt Tin	M

K. EMPRESAS DE PROPIEDAD MILITAR

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la empresa)	Sexo (H/M)
K1a	General de División (retirado) Win Hlaing	Anteriormente Director Gerente, Union of Myanmar Economic Holdings, Banco Myawaddy	H
K1b	Ma Ngeh	Hija del General de División (retirado) Win Hlaing	M

	Nombre	Información identificativa (con indicación de la empresa)	Sexo (H/M)
K1c	Zaw Win Naing	Director Gerente del Kambawza Bank. Esposo de Ma Ngeh (K1b) y sobrino de Aung Ko Win (J3a)	H
K1d	Win Htway Hlaing	Hijo del General de División (retirado) Win Hlaing, representante de la empresa KESCO	H
K2a	Coronel Ye Htut	Myanmar Economic Corporation	H
K3a	Coronel Myint Aung	Director Gerente de Myawaddy Trading Co., nacido el 11.8.1949	H
K3b	Nu Nu Yee	Esposa de Myint Aung, técnico de laboratorio, nacida el 11.11.1954	M
K3c	Thiha Aung	Hijo de Myint Aung, empleado de Schlumberger, nacido el 11.6.1982, pasaporte nº 795543	H
K3d	Nay Linn Aung	Hijo de Myint Aung, marino, nacido el 11.4.1981	H
K4a	Coronel Myo Myint	Director Gerente de Bandoola Transportation Co.	H
K5a	Coronel (retirado) Thant Zin	Director Gerente de Myanmar Land and Development	H
K6a	Teniente Coronel (retirado) Maung Maung Aye	UMEHL, Presidente de Myanmar Breweries	H
K7a	Coronel Aung San	Director Gerente del Proyecto de Construcción de la Cementera de Hsinmin	H

REGLAMENTO (CE) N° 482/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****relativo a la 30ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005, capítulo II**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda

para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la 30ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005, capítulo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 483/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2007****relativo a la 30ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo III**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽²⁾, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.

- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1898/2005.

- (3) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.

- (4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la 30ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, capítulo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2007

por la que se concede una ayuda macrofinanciera de la Comunidad a Moldova

(2007/259/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

colaboración y de cooperación ⁽²⁾, que entró en vigor el 1 de julio de 1998.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Financiero,

Considerando lo siguiente:

(4) Las relaciones entre Moldova y la Unión Europea se desarrollan en el marco de la política europea de vecindad, que se espera lleve a una mayor integración económica. La UE y Moldova han acordado un plan de acción en el marco de la política europea de vecindad en el que se establecen las prioridades a corto y medio plazo para las relaciones entre la UE y Moldova y las políticas conexas.

(5) Moldova tiene importantes necesidades financieras derivadas del significativo deterioro de su situación financiera.

(1) Las autoridades de Moldova se han comprometido a realizar reformas estructurales y promover la estabilización económica, y, a este respecto, son respaldadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco de un acuerdo trienal sobre el Servicio financiero de reducción de la pobreza y crecimiento (SRPC), que fue aprobado el 5 de mayo de 2006. El 12 de mayo de 2006, los acreedores del Club de París acordaron una reestructuración de la deuda oficial bilateral de Moldova conforme a las condiciones de Houston.

(2) En mayo de 2004, las autoridades de Moldova adoptaron una Estrategia para el crecimiento económico y la reducción de la pobreza, en la que se establecían las prioridades a medio plazo para la actuación del Gobierno.

(3) Moldova, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por otra, firmaron un Acuerdo de

(6) Las autoridades de Moldova han solicitado ayuda financiera en condiciones favorables a las Comunidades, a las instituciones financieras internacionales y a otros donantes bilaterales. A pesar de la financiación del FMI y del Banco Mundial, subsiste un importante déficit de financiación residual que debe cubrirse para mejorar la balanza de pagos del país, reforzar sus reservas de divisas y respaldar los objetivos de política económica de las reformas emprendidas por las autoridades.

(7) Moldova cumple las condiciones para poder recibir del Banco Mundial y del FMI préstamos y subvenciones con condiciones muy favorables.

(8) En estas circunstancias, la ayuda macrofinanciera de la Comunidad a Moldova debe ponerse a disposición en forma de subvención, a fin de ayudarle en esta difícil coyuntura.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de febrero de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 181 de 24.6.1998, p. 3.

- (9) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Comunidad asociados a la presente ayuda macrofinanciera, es necesario que Moldova adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades que afecten a la presente ayuda. Deben asimismo establecerse controles por parte de la Comisión y auditorías por parte del Tribunal de Cuentas.
- (10) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Comunidad se entiende sin perjuicio de las facultades de la autoridad presupuestaria.
- (11) La ayuda macrofinanciera de la Comunidad debe ser gestionada por la Comisión en consulta con el Comité Económico y Financiero.

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Moldova una ayuda macrofinanciera en forma de subvención por un importe máximo de 45 000 000 EUR con vistas a respaldar la balanza de pagos de Moldova y a atenuar las limitaciones financieras en la aplicación del programa económico del Gobierno.
2. La ayuda macrofinanciera de la Comunidad será gestionada por la Comisión en consulta con el Comité Económico y Financiero y de forma compatible con los acuerdos o protocolos alcanzados entre el Fondo Monetario Internacional (FMI) y Moldova.
3. La ayuda macrofinanciera de la Comunidad será puesta a disposición durante un período de dos años a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión. Sin embargo, si las circunstancias así lo requieren, la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Financiero, podrá decidir la prórroga del período de puesta a disposición por un año como máximo.

Artículo 2

1. Se faculta a la Comisión para acordar con las autoridades de Moldova, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica y financieras asociadas a la ayuda macrofinanciera, que deberán establecerse en un protocolo de acuerdo y en un acuerdo de subvención. Estas condiciones deberán ser compatibles con los acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2.
2. Durante la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Comunidad, la Comisión deberá supervisar la adecuación de

los regímenes financieros, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Moldova que son pertinentes para la ayuda.

3. La Comisión deberá verificar a intervalos regulares, en colaboración con el Comité Económico y Financiero y en coordinación con el FMI, que las políticas económicas de Moldova son compatibles con los objetivos de la presente ayuda y que se están cumpliendo satisfactoriamente las condiciones financieras y de política económica acordadas.

Artículo 3

1. La ayuda macrofinanciera de la Comunidad será puesta a disposición de Moldova por parte de la Comisión en tres tramos.
2. El desembolso del primer tramo está supeditado a que se aplique satisfactoriamente el programa económico apoyado por el FMI en el marco del Servicio financiero de reducción de la pobreza y crecimiento y el Plan de acción UE-Moldova en el marco de la política europea de vecindad.
3. El desembolso del segundo y tercer tramo también estará supeditado a que se aplique satisfactoriamente el programa económico apoyado por el FMI en el marco del Servicio financiero de reducción de la pobreza y crecimiento y el Plan de acción UE-Moldova en el marco de la política europea de vecindad, y a cualesquiera otras medidas acordadas con la Comisión con arreglo al artículo 2, apartado 1, y, en cualquier caso, no se realizará antes de haber transcurrido tres meses del desembolso del tramo anterior.
4. Los fondos se pagarán al Banco Nacional de Moldova. El destinatario final de los fondos será el ministerio de Hacienda de Moldova.

Artículo 4

La ayuda macrofinanciera de la Comunidad se ejecutará de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y sus normas de desarrollo. En particular, el protocolo de acuerdo y el acuerdo de subvención con las autoridades de Moldova establecerán las medidas adecuadas que deberá adoptar Moldova para prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda. Establecerán asimismo la realización de controles por parte de la Comisión, incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, con derecho a realizar controles e inspecciones *in situ*, y de auditorías por parte del Tribunal de Cuentas, en su caso, *in situ*.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

Artículo 5

A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluya una evaluación de la aplicación de la presente Decisión en el año anterior. En el informe se especificará el vínculo existente entre las condiciones políticas mencionadas en el artículo 2, apartado 1, los resultados económicos y fiscales en curso en Moldova y la decisión de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda.

Artículo 6

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 16 de abril de 2007
por la que se nombra a un suplente italiano del Comité de las Regiones
(2007/260/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Se nombra suplente para el Comité de las Regiones por el período del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2010, a:

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

la Sra. Carmela CASILE, Consigliere comunale del Comune di Giaveno (Torino),

Considerando lo siguiente:

en sustitución del Sr. Alberto ZAN.

Artículo 2

- (1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE ⁽¹⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2007.

- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente a raíz de la dimisión del Sr. Alberto ZAN.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 16 de abril de 2007****por la que se nombra a cuatro miembros y cuatro suplentes checos del Comité de las Regiones**

(2007/261/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno checo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE ⁽¹⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010.
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones cuatro puestos de miembro tras el término del mandato del Sr. Petr GANDALOVÍČ, de la Sra. Jaroslav HANÁK, de la Sra. Helena LANGŠÁDLOVÁ y del Sr. Tomáš ÚLEHLA, así como cuatro puestos de suplentes tras el término del mandato de la Sra. Květa HALANOVÁ, del Sr. Luboš PRŮŠA, del Sr. Martin TESAŘÍK y del Sr. Jiří BYTEL.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones por el período del mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

a) como miembros, a:

- el Sr. Jan KUBATA, Alcalde de la ciudad de Ústí n. Labem, en sustitución del Sr. Petr GANDALOVÍČ,
- el Sr. Juraj THOMA, Alcalde de la ciudad de České Budějovice, en sustitución del Sr. Jaroslav HANÁK,
- la Sra. Helena LANGŠÁDLOVÁ, Teniente de Alcalde del municipio de Černošice, Středočeský kraj,

en sustitución de la Sra. Helena LANGŠÁDLOVÁ, Alcaldesa del municipio de Černošice, Středočeský kraj,

— el Sr. Jiří BYTEL, Alcalde del municipio de Velká Hleďsebe, Karlovarský kraj,

en sustitución del Sr. Tomáš ÚLEHLA;

b) como suplentes, a:

- el Sr. Tomáš ÚLEHLA, en sustitución del Sr. Jiří BYTEL,
- la Sra. Jana ČERMÁKOVÁ, Teniente de Alcalde del municipio de Proboštov, en sustitución de la Sra. Květa HALANOVÁ,
- la Sra. Ivana STRÁSKÁ, Teniente de Alcalde de la ciudad de Milevsko, en sustitución del Sr. Luboš PRŮŠA,
- la Sra. Sylva KOVÁČIKOVÁ, Alcaldesa de la ciudad de Bílovec, en sustitución del Sr. Martin TESAŘÍK.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

DECISIÓN Nº 1/2007 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ARGELIA**de 24 de abril de 2007****por el que se establece el reglamento interno del Consejo de Asociación**

(2007/262/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ARGELIA,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, y, en particular, sus artículos 92 a 100,

Considerando que el Acuerdo entró en vigor el 1 de septiembre de 2005.

DECIDE:

*Artículo 1***Presidencia**

La presidencia del Consejo de Asociación la ejercerán alternativamente, durante períodos de 12 meses, un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, y un representante de la República Argelina Democrática y Popular.

El primer período comenzó el día de la celebración del primer Consejo de Asociación y terminó el 31 de diciembre de 2006.

*Artículo 2***Sesiones**

El Consejo de Asociación se reunirá regularmente una vez al año a nivel ministerial. Si las Partes así lo acuerdan, podrán celebrarse períodos de sesiones extraordinarios del Consejo de Asociación a petición de una u otra de las Partes.

Salvo si las Partes convinieren en otra cosa, cada sesión del Consejo de Asociación se celebrará en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en la fecha convenida por las dos Partes.

Las sesiones del Consejo de Asociación serán convocadas conjuntamente por los secretarios del Consejo de Asociación de acuerdo con el presidente.

*Artículo 3***Representación**

Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una sesión podrán enviar a un representante. Cuando un miembro desee hacer uso de esta posibilidad, deberá notificar al presidente el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado.

El representante de un miembro del Consejo de Asociación podrá ejercer los mismos derechos que el miembro titular.

*Artículo 4***Delegaciones**

Los miembros del Consejo de Asociación podrán estar acompañados de funcionarios. Antes de cada sesión, se informará al presidente de la composición de las delegaciones prevista por cada una de las Partes.

Un representante del Banco Europeo de Inversiones asistirá a las reuniones del Consejo de Asociación, en calidad de observador, cuando figuren en el orden del día asuntos que incumban al Banco.

El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones para que le informen sobre asuntos concretos.

*Artículo 5***Secretaría**

Las funciones de secretarios del Consejo de Asociación serán desempeñadas conjuntamente por un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en Bruselas.

*Artículo 6***Correspondencia**

La correspondencia destinada al Consejo de Asociación se enviará al presidente del Consejo de Asociación a la dirección de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Los dos secretarios se ocuparán de transmitir esa correspondencia al presidente del Consejo de Asociación y, cuando proceda, de difundirla entre los demás miembros del Consejo de Asociación. La correspondencia difundida se remitirá a la Secretaría General de la Comisión, a las representaciones permanentes de los Estados miembros y a la embajada de la República Argelina Democrática y Popular en Bruselas.

Los dos secretarios harán llegar las comunicaciones del presidente del Consejo de Asociación a sus destinatarios y las difundirán, cuando proceda, a los demás miembros del Consejo de Asociación, remitiéndolas a las direcciones indicadas en el párrafo segundo.

Artículo 7

Publicidad

Salvo decisión en contrario, las sesiones del Consejo de Asociación no serán públicas.

Artículo 8

Orden del día de las sesiones

1. El presidente establecerá el orden del día provisional de cada sesión. Los secretarios del Consejo de Asociación lo transmitirán a los destinatarios mencionados en el artículo 6, a más tardar 15 días antes del principio del período de sesiones.

El orden del día provisional incluirá los puntos cuya inclusión haya sido solicitada al presidente al menos 21 días antes del principio del período de sesiones, quedando entendido que estos puntos solo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se han transmitido a los secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día correspondiente.

El Consejo de Asociación aprobará el orden del día al principio de cada período de sesiones. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de ambas Partes.

2. El presidente podrá, de acuerdo con ambas Partes, acortar los plazos previstos en el apartado 1 en atención a las exigencias de un caso particular.

Artículo 9

Actas

Los dos secretarios elaborarán un proyecto de acta de cada sesión.

Para cada punto del orden del día, el acta incluirá, por regla general:

- una lista de los documentos presentados al Consejo de Asociación,
- las declaraciones cuya inclusión haya solicitado un miembro del Consejo de Asociación,
- las decisiones tomadas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas sobre asuntos concretos.

El proyecto de acta se presentará a la aprobación del Consejo de Asociación. Se aprobará en el plazo de seis meses después de cada reunión del Consejo de Asociación. Una vez aprobada, el acta será firmada por el presidente y por los dos secretarios. Se conservará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, remitiéndose a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 6 una copia del acta certificada conforme.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.

Entre las sesiones, el Consejo de Asociación podrá, si ambas Partes convienen en ello, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito.

2. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación previstas en el artículo 94 del Acuerdo Euromediterráneo llevarán el título de «decisión» y «recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación sobre su asunto. Cada decisión precisará la fecha de su entrada en vigor.

Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación deberán llevar la firma del presidente y estar autenticadas por los dos secretarios.

Las decisiones y las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 6.

El Consejo de Asociación podrá decidir la publicación de sus decisiones y recomendaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el *Diario Oficial de la República Argelina Democrática y Popular*.

Artículo 11

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán las lenguas oficiales de las dos Partes.

Excepto decisión en contrario, el Consejo de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en esas lenguas.

Artículo 12

Gastos

La Comunidad y la República Argelina Democrática y Popular asumirán los gastos que generen en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia como por lo que se refiere a los gastos de correos y de telecomunicaciones.

La Comunidad se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las reuniones así como a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación o traducción a la lengua árabe o a partir de esta, que serán sufragados por la República Argelina Democrática y Popular.

Los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones serán sufragados por la Parte en la que se celebren las sesiones.

*Artículo 13***Comité de Asociación**

1. El Comité de Asociación estará encargado de asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus tareas. Lo componen, por una parte, representantes de la Comisión Europea y de los miembros del Consejo de la Unión Europea y, por otra, representantes del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

2. El Comité de Asociación preparará las sesiones y deliberaciones del Consejo de Asociación; aplicará, cuando proceda, las decisiones de este y, de manera general, garantizará la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo Euromediterráneo. Examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo Euromediterráneo. Someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas y proyectos de decisión o de recomendación.

3. Cuando el Acuerdo Euromediterráneo prevea una obligación de consulta o la posibilidad de una consulta, la consulta podrá evacuarse en el Comité de Asociación. Podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si ambas Partes convinieren en ello.

4. El reglamento interno del Comité de Asociación figura adjunto al anexo de la presente Decisión.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2007.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

M. BEDJAOUI

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN*Artículo 1***Presidencia**

La presidencia del Comité de Asociación la ejercerán alternativamente, durante períodos de 12 meses, un representante de la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, y un representante del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular.

El primer período comenzó el día de la celebración del primer Consejo de Asociación y terminó el 31 de diciembre de 2006.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de Asociación se reunirá cuando las circunstancias lo aconsejen y por acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de Asociación serán fijados por acuerdo de ambas Partes.

Las reuniones del Comité de Asociación serán convocadas por el presidente.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al presidente de la composición prevista por cada una de las Partes para su delegación.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular ejercerán conjuntamente los cargos de secretarios del Comité de Asociación.

Todas las comunicaciones destinadas al presidente del Comité de Asociación o que emanen de él en el marco del presente reglamento interno se remitirán a los secretarios del Comité de Asociación, así como a los secretarios y al presidente del Consejo de Asociación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. El presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Los secretarios del Comité de Asociación lo transmitirán a los destinatarios mencionados en el artículo 4 a más tardar 15 días antes del principio de la reunión.

El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente al menos 21 días antes del inicio de la reunión, en el entendimiento de que esos puntos solo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El Comité de Asociación podrá invitar a expertos a sus reuniones con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

El orden del día deberá ser aprobado por el Comité de Asociación al comienzo de cada reunión.

Por acuerdo de ambas Partes, podrán incluirse puntos que no aparecían en el orden del día provisional.

2. Cuando algún caso particular así lo exija, el presidente podrá reducir los plazos indicados en el apartado 1, previo acuerdo con las dos Partes.

*Artículo 7***Actas**

Se levantará un acta de cada reunión. Esta se basará en una síntesis, elaborada por el presidente, de las conclusiones del Comité de Asociación.

Una vez aprobada por el Comité de Asociación, el acta será firmada por el presidente y los dos secretarios y cada una de las Partes conservará un ejemplar. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 4.

*Artículo 8***Deliberaciones**

En los casos determinados en los que el Comité de Asociación, en virtud del Acuerdo Euromediterráneo, esté habilitado por el Consejo de Asociación para tomar decisiones o recomendaciones, estos actos llevarán el título de «decisión» y de «recomendación», respectivamente, seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación sobre su asunto.

Cada vez que el Comité de Asociación tome una decisión se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos 10 y 11 de la presente Decisión del Consejo de Asociación UE-Algeria. Las decisiones y las recomendaciones del Comité de Asociación se remitirán a los destinatarios indicados en el artículo 4 del presente reglamento interno.

*Artículo 9***Gastos**

Cada una de las Partes asumirá los gastos correspondientes a su participación en las reuniones del Comité de Asociación, así como en todo grupo de trabajo que pueda constituirse con arreglo al artículo 98 del Acuerdo Euromediterráneo, por lo que se refiere tanto a los gastos de personal, viaje y estancia como a los de correo y telecomunicaciones.

La Comunidad se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las reuniones así como a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación o traducción a la lengua árabe o a partir de esta, que serán sufragados por la República Argelina Democrática y Popular.

Los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones serán sufragados por la Parte en la que se celebren las reuniones.
